

**CENTRO UNIVERSITARIO INDOAMERICANO
INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8183-09**

**RESTRICCIÓN EN EL NÚMERO DE ACUMULACIONES DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO DE LA DEMANDA DE TITULARIDAD Y ADMINISTRACION
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

LUIS SALOMÓN MENDOZA VEGA

ASESOR: MTRO. LUIS MERCURIO PÉREZ CONTRERAS

TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, 2014-03-12.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS:

POR DARME LA VIDA Y ASIMISMO,

DARME LAS HERRAMIENTAS PARA SEGUIR

REALIZANDO MIS PROYECTOS.

A MIS PADRES.

SALOMÓN MENDOZA MIRANDA:

**QUIEN ME ENSEÑO QUE EL QUE NACE EN CUNA HUMILDE Y SE
ALIMENTA DEL REFLEJO DEL TRABAJO Y ENSEÑANZAS DE
VALORES Y PRINCIPIOS DE SUS PADRES SABE EL VALOR DEL
LOGRO QUE HA ALCANZADO GRACIAS PAPA.**

GLORIA LUZ VEGA CANO:

**A QUIEN LE DEBO LA FORMACION DE LA PERSONA QUE SOY
AHORA; QUIEN DE PEQUEÑO ME ALIMENTO,
Y EN MIS PRIMEROS PASOS ME AYUDASTE Y SIN IMPORTAR LOS
AÑOS AUN ME SIGUES AYUDANDO GRACIAS MAMA.**

A MIS HERMANOS:

LETICIA MENDOZA VEGA:

**A QUIEN SIEMPRE ESTUVO APOYANDOME EN LA REALIZACION DE
MIS PROYECTOS Y NUNCA ME DIO UN NO POR RESPUESTA
GRACIAS HERMAN.**

RODOLFO MENDOZA VEGA:

**CON EL CUAL APRENDI QUE EN UN INSTANTE SE PUEDE APAGAR
UNA ILUSION; PERO LAS GANAS DE AFERRARSE A LA VIDA LA
PUEDEN SEGUIR ALIMENTANDO, RECUPERATE NO SABES COMO
ME HACES FALTA HERMANO.**

A MI ESPOSA CAROLINA SILVA LARIOS:

QUIEN SIEMPRE A ESTADO Y NUNCA SE HA DOBLEGADO

A LOS RETOS QUE NOS HA PUESTO LA VIDA,

ESPERO QUE TODO ESTE AMOR QUE TE TENGO

SEA EL NECESARIO PARA AGRADECER A DIOS POR ESTA GRAN

PERSONA QUE HA CRUZADO EN MI CAMINO,

GRACIAS POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO Y DARME DOS

HERMOSAS HIJAS.

A TODOS MIS PROFESORES DE LA LICENCIATURA, POR COMPARTIR SUS EXPERIENCIAS Y MUY EN ESPECIAL, A LUIS MERCURIO PÉREZ CONTRERAS POR APOYARME EN ESTE PROYECTO.

AL LICENCIADO GERHARD ACHAR ZAVALZA, QUIEN A PESAR DE QUE ME COMPARTIO SUS CONOCIMIENTOS EN UN AULA, TODAVIA LOS SIGUE COMPARTIENDO EN EL AULA DE LA VIDA PROFESIONAL GRACIAS POR TODO SU APOYO.

A TODAS MIS AMISTADES, QUE HAN SIDO UNA PARTE MUY ESPECIAL EN MI VIDA Y ME ALIENTARON PARA CONCLUIR CON ESTE PROYECTO: ALFREDO, CARLOS, JOEL, JORGE, JULIO, RICARDO Y MARCO GRACIAS.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO, A TODOS MIS DELEGADOS, Y TRABAJADORES QUE SIN IMPORTAR LAS DIFERENCIAS DE EDADES ME DAN LA OPORTUNIDAD DE REPRESENTARLOS GRACIAS A TODOS USTEDES.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

- 1.1 Antecedentes de la Colonia
- 1.2 Después de la Colonia
- 1.3 Ley Federal del Trabajo 1931
- 1.4 Reforma a la Ley Federal del Trabajo 2013

CAPÍTULO 2. EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

- 2.1 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- 2.2 El proceso laboral.
- 2.3 Los principios en el proceso laboral.
- 2.4 Artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo.
- 2.5 Los incidentes en el proceso laboral.

CAPÍTULO 3. LA ACUMULACIÓN

- 3.1 Generalidades.
- 3.2 Concepto Etimológico.
- 3.3 Concepto.
- 3.4 La Acumulación en materia laboral.
- 3.5 Ventajas de la acumulación.
- 3.6 Clasificación.
 - 3.6.1 Acumulación de actuaciones.
 - 3.6.2 Acumulación en autos.

CAPÍTULO 4. INCIDENTE DE ACUMULACION EN LA LEGISLACION Y LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO.

4.1 Importancia de la acumulación para salvaguardar los derechos laborales.

4.2. La importancia indebida de pretensiones de acumulación.

4.3 Tesis jurisprudenciales respecto de la acumulación.

CAPITULO 5. PROPESTAS.

CAPITULO 6. CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN

Mucho se ha escrito y publicado acerca del mundo del Derecho del Trabajo; en México desde la convención Constituyente de 1917, hasta nuestros días son numerosas y brillantes las aportaciones jurídico doctrinales que se han formulado sobre esta rama sobresaliente de la ciencia del Derecho.

El derecho procesal laboral en México está regulado por la misma Ley Federal del Trabajo, lo que hace a esta ley sustantiva, adjetiva.

El órgano ante el cual se lleva este proceso es una institución jurisdiccional, pero formalmente administrativa, por cuanto depende del Ejecutivo. Diversos jurisconsultos, entre los que destaca Néstor De Buen Lozano, han propuesto la integración de este órgano al Poder Judicial de la Federación.

Este órgano recibe el nombre de Junta de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que el proceso laboral tiene dos etapas, la primera que intenta llegar un acuerdo entre las partes: Conciliación. La segunda recibe el nombre de Arbitraje, nombre que ha sido criticado, luego de que no se lleva ante un árbitro, entendido como tal a un órgano independiente del Estado al que se sujetan voluntariamente las partes, sino que es un verdadero proceso, ante una institución denominada Junta de Conciliación y Arbitraje la cual pertenece al Estado y a cuya jurisdicción las partes no pueden sustraerse. Además de contar con una Ley Federal del Trabajo que delimita puntualmente, las formas del proceso laboral mexicano.

Los incidentes en materia laboral, considerados como cuestiones distintas accesorias del asunto principal de un litigio constituyen un tema escasamente tratado, aun cuando pueden llegar a ser un elemento fundamental y estratégico en el proceso de un juicio. La falta de estudios especializados dificulta la comprensión adecuada y el manejo hábil de los incidentes en la práctica, de ahí la importancia de la presente tesis, que concentra en un solo texto las referencias a los sujetos, objetos y relaciones jurídicas que regula la Ley Federal del Trabajo.

Las razones que aconsejan un estudio particular y sistemático de los incidentes tienen un fundamento básico, la creciente complejidad en las operaciones da a lugar a figuras jurídicas que hacen difícil su identificación de aquellas que son tradicionales. Los ordenamientos, disposiciones generales y normas diversas aplicables a esta manera constituyen una verdadera especialidad, capaz de dar origen, por si misma, a una disciplina jurídica autónoma didáctica.

Por ello que dicha disciplina debe ser objeto de una exposición independiente, tanto por razones de una mayor extensión en el estudio de la misma, como por la conveniencia de una mayor especialización de indudable importancia desde el punto de vista de la práctica. Incluso los incidentes pueden llegar a ser una pieza fundamental y estratégica en el proceso y la búsqueda de una mejor regulación dentro de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo como en toda rama del Derecho existen lagunas, errores, fallas e injusticias por resolver, y que muchos jurisconsultos no alcanzan a determinar su origen y poner soluciones, como es el caso que nos ocupa, es por eso que me di a la tarea de estudiar el tema de ésta Tesis.

Para hacer efectivos los derechos que estipula la ley, se requiere que existan instrumentos adecuados, ya que de otra manera serian letra muerta, imposibles de exigir.

La falta de una reglamentación más completa y específica en la Ley Federal del trabajo acerca de los incidentes, aumenta el grado de dificultad para una mejor interpretación de los mismos e impide que su aplicación sea adecuada; ya que deben ser colmadas las lagunas, que lo único que acarrear es la incertidumbre y la inseguridad en la tramitación de cualquier proceso laboral.

CAPÍTULO I

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para poder conocer más acerca de la historia de México, tendríamos que conocer nuestro pasado; ya que como se dice, persona que olvida su historia será condenado a repetirla. En la colonia da inicio con la Ley de Indias, leyes o normas que se dictaban desde España, con un resultado de una gran victoria que surgió como conflicto entre dos sociedades muy características, por un lado era los conquistadores y por otro lado eran los misioneros con sus virtudes cristianas.

Poco a poco el trabajador que presta sus servicios subordinadamente ha pasado de ser un esclavo en la Edad antigua, un siervo de la Edad Media, a un sujeto con derechos y libertades en la actualidad. El Derecho ha venido a regular condiciones mínimas necesarias para una estabilidad social. Las revoluciones Rusa y Mexicana de 1917 comenzaron una tendencia mundial a que los trabajadores reivindicaran sus derechos; sin embargo, en el resto del mundo, no es sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial que se reconocen los derechos modernos de los trabajadores, a saber: el derecho a la huelga, el derecho al trabajo, el derecho de sindicación y a la negociación colectiva.

Hay definiciones filosóficas, económicas y físicas del trabajo. No obstante, para el Derecho laboral la que importa es la que rige el trabajo subordinado, de sindicalización él y colectivo.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE MÉXICO EN LA COLONIA.

Dentro de las leyes de indias podemos encontrar que se preocupaba por el indio trabajador y su nivel de vida; en dichas leyes se encuentran disposiciones como la prohibición de tiendas de raya, el pago de salario mínimo, y en efectivo, la jornada máxima de ocho horas, y otras disposiciones laborales que resultan avanzadas para esa época.

En las leyes de indias se creó un monumento legislativo más humano de los tiempos modernos, leyes cuya inspiración se encuentran en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América y a impedir la explotación que llevaban a cabo los encomenderos. Estas leyes son un resultado de la pugna y en cierta medida representan una victoria de éstos.

Las leyes de indias llevan el sello del conquistador orgulloso: *“de acuerdo con el pensamiento de fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores”*¹ disposiciones que tienden a la igualdad de derechos entre el amo y el indio, sino que más bien son mediadas de misericordia, actos piadosos determinados por el remordimiento de las conciencias a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada.

1

¹MARIO DE LA CUEVA, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO TOMO I, pág. 39. EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 2003.

El Dr. José Francisco Becerril Mendoza nos menciona que la época colonial se caracteriza por ser una sociedad feudal, que trataba con las siguientes características dentro de ley de indias: *“una jornada de 8 horas repartida convenientemente, el descanso semanal y pago del mismo, la protección del salario cuyo pago debía hacerse en dinero, y cubrirse de una manera íntegra y oportuna. Prohibiéndose el pago cacao, ropa vestimento, u otra forma parecida, aunque exista la voluntad de los indios; seguridad social protegiendo a la mujer en estado de gravidez, estableció la edad de 14 años como mínimo para trabajar, impidiendo a los niños trabajar en labores peligrosas e insalubres y el acarreo de bultos; las casas de los esclavos deben ser higiénicas y atención médica obligatoria.”*² Hernán Cortes establece la estructura de las corporaciones europeas y decreta la Ordenanza De Los Gremios creándose la de los herreros en 1524, y la de las Bordadoras en 1546.

1.2 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES DE 1917

Nació nuestra Declaración de derechos sociales, frente del derecho agrario y del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo en las minas, en las fabricas y en el taller; fue el mismo grito de la guerra de independenciam, el que resonó también en los campos de batalla de la guerra de reforma, mismas que brotaron de la tragedia y el dolor de un pueblo y fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la revolución.

El Derecho del Trabajo nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores, fue expresión de una nueva idea de la justicia; en el derecho del trabajo la justicia dejó de ser una fórmula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres, y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre que entregaba su energía de trabajo al reino de la economía.

El derecho del trabajo de la Revolución Social mexicana quiso ser el mensajero de un mundo en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona, para vivir como persona en la realidad de la vida social; en el futuro el derecho ya no sería solo una forma de convivencia, sino una fuerza activa al servicio de la vida que impone la dignidad de la persona humana.

La Ley del Trabajo de 1916 reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el artículo 123 de la Constitución: *“el derecho del trabajo a dar satisfacción a los derechos de una clase social; el trabajo no puede ser considerado como una mercancía; las normas contenidas en la ley sirven para facilitar la acción de los trabajadores organizados en su lucha con los empresarios; las normas legales contienen únicamente los beneficios de que deben disfrutar los trabajadores y se desarrollaran y completaran en los contratos colectivos y en los laudos del tribunal de arbitraje. La ley reglamento las instituciones colectivas: asociaciones, contratos colectivos y huelgas. Comprende también las bases del derecho individual del trabajo; jornada máxima, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones”*.³

Se encuentran también las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, las reglas sobre higiene y seguridad en las fábricas y las prevenciones sobre riesgos de trabajo. En armonía con sus principios, la ley creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, encargados del conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, jurídicos y económicos; y facultó aquellos organismos para imponer autoritariamente en determinadas condiciones en los casos de conflictos económicos, las normas para la prestación de los servicios y cuando se tratara de controversias jurídicas la sentencia o bien llamado laudo que les pusiera fin.

³ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El 1 de julio de 1906, el Partido Liberal, cuyo presidente era Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto y programa, que contiene el documento pre-revolucionario mas importante en favor de un derecho del trabajo; en están delineados claramente algunos de los principios e instituciones de la Declaración de derechos sociales de 1917.

Esta declaración nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fue expresión de una nueva idea de justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del derecho civil. En el derecho del trabajo, la justicia dejó de ser una formula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres, y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía.

1.3 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 18 DE AGOSTO DE 1931

Urgía remediar las graves injusticias que en épocas pasadas se cometieron y que fueron una de las causas principales de la revolución. De aquí que siendo el objeto de la ley remediar esas injusticias y a fin de que no puedan repetirse, fue preciso dar a sus disposiciones el único carácter que las pone a cubierto de las contingencias de la política: el de ser justas.

El Poder Ejecutivo, el 27 de septiembre de 1927 expidió un decreto creador de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y seis días después se expidió el reglamento de organización y funcionamiento. La idea del derecho del trabajo: defensa de la persona humana que entrega a la sociedad su energía para que se construyan la civilización y la cultura, es una conquista de la historia que tiene una pretensión de eternidad; pero sus formas y medios de realización cambian al mismo ritmo de las transformaciones sociales y económicas. Así ocurrió con el carácter local o federal de la legislación del trabajo.

La Ley de 1931 fue resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos el presidente Calles terminó su período el 31 de noviembre de 1928; al día siguiente, por muerte del presidente electo, fue designado presidente interino el Lic. Emilio Portes Gil antes de esa fecha el gobierno tenía planeada la reforma de los artículos 73 fracción X y 123 de la Constitución, indispensable para la federalizar la expedición de la Ley del Trabajo.

Dentro de ese propósito y antes de enviar la iniciativa de reforma constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó a una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la ciudad de México el 15 de noviembre de 1928 y le presentó para su estudio un proyecto de Código Federal del Trabajo. Documento que fue publicado por la Central de Trabajadores Mexicanos con las observaciones de los empresarios, primer antecedente de la Ley de 1931.

1.4 REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 2013

La reforma laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de Noviembre del 2012, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Lo hace de manera sustancial, ya que de un total de 1010 artículos con los que cuenta la Ley, fueron modificados más de 400 de ellos. Cabe mencionar y recordar que ésta Ley no había sido reformada de manera sustancial desde su creación en 1970.

Mucho se ha hablado, en los últimos días, de la Reforma Laboral recién aprobada en la Cámara de Diputados, sobre si afecta o no los derechos de los trabajadores, y si transparenta y democratiza a los sindicatos.

La realidad es que los ciudadanos no conocen a profundidad en qué consisten las modificaciones a la Ley Federal del Trabajo; algunos de los puntos más trascendentes:

Las bancadas del PRI, PAN, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza aprobaron, en conjunto, nuevas formas de contratación, a fin de promover la creación de nuevos empleos; éstas son:

Contratos por temporada, de capacitación inicial, por un máximo de tres meses, y por periodo de prueba, por 30 días, las cuales han sido criticadas por los partidos de izquierda al asegurar que no se les proveerán prestaciones de ley e impedirán generar antigüedad.

En esa materia también regularon la subcontratación, el llamado “outsourcing”, que permite a una empresa contratar a otra para que, valga la redundancia, contrate al personal, una práctica muy común en el mercado laboral, estableciendo responsabilidades la empresa que contrata servicios de tercerización, verificar el cumplimiento de deberes laborales en la compañía prestadora de servicio.

Uno de los puntos más cuestionados fue el contrato por hora, cuyo salario será fijado por el patrón y el trabajador en común acuerdo, ante lo cual advirtió que, con ello, el salario mínimo se fraccionaría y equivaldría la hora a un promedio de siete pesos, versión que han desmentido el PRI y PAN.

La flexibilidad en la contratación favorecerá el despido, pues, de acuerdo con las modificaciones, el patrón podrá despedir a un empleado sin necesidad de notificarlo personalmente, sino que lo informará a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; aunque el patrón lo prefiere, puede avisar del despido justificado de manera personal o por correo certificado. Asimismo, define, regula y sanciona conductas como acoso y hostigamiento sexual, e incluye como causal de despido justificado o suspensión de la relación laboral las emergencias sanitarias.

En ese sentido, también establece el límite de 12 meses a los salarios caídos por procesos legales, y si los juicios se prolongan más de ese año, el monto se actualizará por 2 por ciento del equivalente a 15 meses de salario.

La nueva legislación prevé licencias de paternidad, dando tres días con goce de sueldo a hombres que tengan hijos o adopten un infante, mientras que el descanso pre y postnatal se modifica para que las mujeres puedan transferir cuatro de las semanas de descanso previas al parto para después del nacimiento del hijo, si su estado de salud lo permite; amplía el periodo de lactancia hasta un término máximo de seis meses y se dan licencias de maternidad por adopción durante seis semanas.

REZAGO EN MATERIA SINDICAL

Aunque la legislación es viable a la realidad, ésta seguirá teniendo como gran pendiente la transparencia y democratización de los sindicatos, pues las modificaciones legales “no tocaron” los intereses de líderes que se han mantenido durante décadas frente a los gremios.

Aunque la Iniciativa Preferente del Presidente Felipe Calderón incluía que se transparentaran las cuotas obrero-patronales, y dejar a decisión del trabajador el pago de éstas, no se aprobaron.

La legislación sólo prevé sancionar la injerencia indebida en la autonomía sindical, aunque no define el término injerencia, y el término para otorgamiento de registro sindical cambió a días naturales, en lugar de hábiles.

Además, obliga a los sindicatos a la rendición de cuentas, circunscribiéndola a los miembros afiliados, concediendo derecho de las minorías a recibir esta información.

CAPÍTULO 2

2.1 LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El derecho laboral en México, como rama autónoma, tiene sus bases en los principios protectores del trabajador establecidos junto con otros de contenido social en la Constitución de 1917, ya que antes de su vigencia, eran las normas del derecho privado las que se aplicaba para dirimir los conflictos de tipo laboral, es decir, los suscitados entre una persona que prestaba a otra un trabajo personal subordinado; por lo tanto, eran también las autoridades judiciales del fuero común, las encargadas de resolver los juicios que ahora se conocen como laborales.

No obstante este basamento a nivel constitucional del derecho laboral, debe advertirse que un buen número de disposiciones sobre aspectos sustantivos, adjetivos, individuales o colectivos, rectoras de las relaciones existentes entre patrones y trabajadores, tienen precedentes importantes en varios ordenamientos anteriores a la promulgación de la Carta fundamental.

En efecto, el maestro Remolina Roqueñí señala que “...*el primer antecedente de la creación de los tribunales del trabajo se encuentra en un proyecto de ley presentado el 17 de septiembre de 1913 a la Cámara de Diputados y que tenía por objeto reformar las fracciones VII y XII, del artículo 75 y 309 del Código de Comercio.*”⁴

⁴ REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *Evolución de las Instituciones y del Derecho del Trabajo en México*, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1976, pp. 37- 38. Dichos artículos se refieren al ámbito laboral como un acto de comercio y por tanto como un acto entre iguales, la propuesta era considerar o crear un nuevo espacio jurídico para este tipo de relaciones jurídicas

La creación del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en lo que se refiere a su fracción XX, que establece la formación de una Junta de Conciliación y Arbitraje integrada por igual número de representantes de los obreros y los patronos y uno del gobierno, no suscitó mayor discusión sino solamente acerca de cómo y cuándo se integrarían dichas juntas, dejando a la reglamentación de cada Estado la facultad de establecer Consejos Permanentes o Accidentales, según lo que consideraran mejor. En la redacción final de dicha fracción en lugar de 'consejos' se utilizó la palabra 'juntas', tal vez Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación exhibe algunos criterios relevantes en torno a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Al principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria pronunciada el 18 de marzo de 1918, controversió la competencia de la Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos relativos al cumplimiento de contratos de trabajo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Están facultadas para decidir los conflictos entre el capital y el trabajo, que tengan el carácter de actuales, de trabajo presente, y que surjan por la negativa de una de las partes contratantes a cumplir con sus compromisos.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. La Constitución no las faculta para decidir demandas que atañan a las consecuencias de un contrato Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El propósito del legislador fue que mediasen en los conflictos que ocurren con motivo del cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución; como sucede en los casos de huelgas, paros, etcétera, que, ordinariamente, trascienden al orden de la sociedad y a la prosperidad y ruina de las industrias; proporcionando así, a los interesados, un medio pronto y eficaz para resolver sus dificultades.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Si se interpretaran las disposiciones constitucionales, relativas a ellas, en el sentido de que pudieran conocer de las demandas civiles, o mercantiles, procedentes de contratos de trabajo, dando carácter de ejecutivo a sus resoluciones, dejarían de tener la calidad que su título les atribuye y se investirían de una jurisdicción que la Carta Fundamental sólo confiere a los poderes del orden judicial de la Federación o de los Estados, en virtud del pacto federal.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. No son tribunales especiales, porque, al decidir los conflictos de trabajo, no están en pugna con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, desde el momento en que el Legislador Constituyente las estableció en la Constitución, fijando los lineamientos generales, de acuerdo con los cuales deben funcionar; tocando a los Estados reglamentar, de una manera amplia y precisa, de qué casos deberán conocer, sin estorbar las atribuciones de los otros tribunales, que funcionen en cada entidad; y no es lógico suponer que, en un mismo cuerpo de leyes, existan disposiciones contradictorias.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos, pues de no interpretarse en tal sentido la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución, las funciones de dichas Juntas serían incompletas, pues los obreros tendrían, en cada caso, que ocurrir a los tribunales del orden común, para que les resolviesen cualquiera diferencia con los patronos, y el espíritu de la Constitución ha sido obviarles tramitaciones dilatadas, sujetas a numerosos formulismos, para no causar una perturbación social, pues, de otro modo, las cuestiones obreras, por ser tan múltiples, quedarían dentro de cánones anticuados, sujetas a una resolución tardía, que vendría a empeorar y no a mejorar la situación del obrero.

De ahí que me permito mencionar algunos artículos de la Ley Federal del Trabajo que indican la manera en que se integran, su competencia, sus obligaciones, y facultades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que indican su, artículos que a la letra dice:

“...Junta Federal de Conciliación Las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 604.- *Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.*

Artículo 605.- *La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.*

La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.

El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables.

Artículo 605 Bis. *El secretario general de acuerdos actuará como secretario del Pleno. Es el encargado de formular el orden del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación.*

El secretario general de acuerdos auxiliará al Presidente en las funciones que le competen. Los secretarios generales de la Junta, de acuerdo a sus atribuciones, son los encargados de organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Especiales y en las áreas a su cargo, cuidando que se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como de la evaluación del desempeño de los servidores públicos a los que se refiere la fracción I del artículo 614 de la presente Ley.

Los secretarios generales, vigilarán la tramitación de los procedimientos de su competencia a través de los Auxiliares y Secretarios Auxiliares que les sean adscritos, quienes, bajo su responsabilidad, deberán dictar en debido tiempo y forma, los acuerdos que procedan para asegurar la continuidad del procedimiento. En el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecerán las competencias y responsabilidades respectivas.

Artículo 606.- *La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando*

lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República conforme al párrafo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 607.- *El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal. Las resoluciones y sesiones del Pleno se regirán por lo establecido en el artículo 615 de esta Ley.*

Artículo 608.- *Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.*

Artículo 609.- *Las Juntas Especiales se integrarán:*

I. Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y

II. Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patronos.

Artículo 610.- *Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta Ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales podrán ser sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:*

I. Competencia;

II. Personalidad;

III. Nulidad de actuaciones;

IV. Sustitución de patrón;

V. En los casos del artículo 772 de esta Ley; y

VI. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo 913.

Artículo 611.- *En el Pleno y en las Juntas Especiales habrá el número de Auxiliares que se juzgue conveniente, a fin de que la administración de la justicia del trabajo sea expedita.*

Artículo 612.- El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, mayor de treinta años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;

IV. Tener experiencia en la materia y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

V. No ser ministro de culto; y

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 613.- El Presidente de la Junta será substituido en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General de mayor antigüedad.

Artículo 614.- El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento Interior y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales;

II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;

III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;

IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;

V. (Se deroga).

VI. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VII. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 615.- Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:

I. El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;

II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patronos, respectivamente;

III. Los Presidentes de las Juntas Especiales en el Distrito Federal, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de los trabajadores y patronos y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;

IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes;

V. Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;

VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud de cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patronos, de cincuenta Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y

VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

Artículo 616.- *Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:*

I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;

II. (Se deroga).

III. Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;

IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;

V. Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.

Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y

VI. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 617.- *El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:*

I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta;

II. Presidir el Pleno;

III. Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción I;

IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior;

V. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;

VI. Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales;

VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;

VIII. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;

IX. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales; y

X. Las demás que le confieran las Leyes.

Artículo 618.- Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:

I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;

II. Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial;

III. Conocer y resolver las providencias cautelares;

IV. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes;

V. Cumplimentar los exhortos que le sean turnados por el Presidente de la Junta;

VI. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;

VII. Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerirlas medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y

IX. Las demás que les confieran las Leyes.

Artículo 619.- *Los Secretarios Generales de la Junta tienen las facultades y obligaciones siguientes:*

I. Coordinar la integración y manejo de los archivos de la Junta que les competan;

II. Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia; y

III. Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 620.- *Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:*

I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;

II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente.

c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.

d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del Auxiliar;

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes,

quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPITULO XIII Juntas locales de conciliación y arbitraje

Artículo 621.- *Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.*

Artículo 622.- *El Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.*

Artículo 623.- *El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.*

La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente.

Artículo 624.- *Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.⁵*

⁵ LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.2 EL PROCESO LABORAL.

El vocablo proceso implica una sucesión de hechos con unidad y tendientes a un fin; se litiga, por quien asume la iniciativa, para obtener lo que se pretende, o se opone la negativa, por no aceptar el supuesto derecho ajeno o por creer o al menos decir que una acusación es improcedente o infundada. Por ello el proceso se desenvuelve en varios actos, no sólo en el concepto jurídico, sino hasta en una escena teatral llevada a los estrados de los tribunales, con solemnidad por lo común, pero sin excluir los pasajes de ciertos juicios.

Tales actos se inician con el planteamiento de una pretensión y con la negativa, parcial o al menos que traba la Litis, y hasta con la pasividad absoluta que la rebeldía inicial constituye. El otro acto lo integra la médula real que consiste en probar la certeza de los hechos que se aducen, cuando el contrario no los acepta, no existe inversión de tal carga o relevo de la misma por presunción absoluta de la ley.

Éste crea una relación entre las partes, que obliga a aceptar el procedimiento en la decisión, dentro de los aspectos que abren los acuerdos de las partes, por concorde transacción, unilateral desistimiento o allanamiento o la pasiva caducidad de la instancia.

El derecho procesal laboral en México está regulado por la misma Ley Federal del Trabajo, lo que hace a esta ley sustantiva, adjetiva (e incluso orgánica).

El Proceso Laboral tiende a proteger al trabajador, pues casi toda la carga de la prueba la tiene el patrón: debe probar los recibos de salario, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, contrato de trabajo, etc. Cuando el trabajador únicamente tiene que probar la existencia de la relación laboral.

El Órgano ante el cual se lleva este proceso es un órgano materialmente jurisdiccional, pero formalmente administrativo, por cuanto depende del Ejecutivo.

“Este órgano recibe el nombre de Junta de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que el proceso laboral tiene dos etapas, la primera que intenta llegar un acuerdo entre las partes: Conciliación. La Segunda recibe el nombre de Arbitraje, nombre que ha sido criticado, luego de que no se lleva ante un árbitro, entendido como tal a un órgano independiente del Estado al que se sujetan voluntariamente las partes, sino que es un verdadero proceso, con un órgano perteneciente al Estado y a cuya jurisdicción las partes no pueden sustraerse. Además de contar con una Ley Federal del Trabajo que delimita puntualmente, la formas del proceso laboral mexicano”.⁶

⁶ TRUEBA URBINA ALBERTO, NUEVO DEREHO PROCESAL DEL TRABAJO, EDITORIALPORRUA, MEXICO 1971
BUSCADOR Y PAGINA DE INTERNET GOOGLE

Existe el proceso laboral colectivo, sistema que suprime el carácter de avenencia que el arbitraje posee e impone fríamente una norma legal, a veces inexistente; pero creada por ser el origen del conflicto precisamente la formulación de aquella; en dicho conflicto colectivo se origina por intereses en pugna, u no en una oposición de derechos.

En ellos se producen situaciones en las cuales la resolución de los mismos atañe a intereses generales; en que la resolución concede únicamente derechos; donde el juzgador se convierte en legislador, pues su decisión no solamente comprende a las partes en el litigio, sino a terceros a quienes, aun sin ser partes, se les aplicará la norma contenida en la resolución. En tanto que la ley no les da competencia para ello, los jueces carecen de facultades para intervenir una determinada norma legal, tratase de crear ésta.

Intentando una definición que atiende más a los propósitos de la disciplina que a su contenido, Alberto Trueba Urbina afirma que el derecho procesal del trabajo es: *“el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero patronales, interobreras e interpatronales”*.⁷

⁷ TRUEBA URBINA ALBERTO, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, EDITORIALPORRUA, MEXICO 1971, PAG. 74

Para Eduardo J. Couture se refiere al concepto del Derecho Procesal del Trabajo y a su carácter especial como: *“Se llama Derecho Procesal de Trabajo, Derecho procesal Laboral, o Derecho Procesal Social, a la rama del Derecho Procesal que estudia la organización y competencia de la justicia del trabajo, los principios y normas generales y el procedimiento a seguir en la instrucción, decisión y cumplimiento de lo decidido en los procesos originados por una relación laboral o por un derecho contemplado por las leyes sustanciales de trabajo. Pero el contenido de la materia, en su aspecto práctico y con relación a determinado país, varía según existan tribunales del trabajo, o solamente normas reglamentarias del procedimiento en materia laboral”.*⁸

Podemos afirmar que PROCESO es, *“en el campo del Derecho del Trabajo, el conjunto de actividades previamente reglamentadas por la Ley Procesal del Trabajo, que realizan las partes, los terceros y la Junta de Conciliación de Arbitraje, como tribunal de trabajo, con el fin de lograr una resolución al conflicto laboral planteado.”*⁹

⁸ MANUAL DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO VIII, PAG. 96 EDIT. BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA.

A pesar de que la independencia del Derecho Procesal del Trabajo es aún una controversia, se dice que éste es autónomo por cuanto a su formación y función de los tribunales; ya que éstos son específicos o especiales para resolver única y exclusivamente conflictos de trabajo, también cuenta con legislación propia, aun cuando se incluyan en una sola ley el Derecho Sustantivo y el Adjetivo su propia naturaleza los identifica y a su vez los separa; y al desenvolvimiento del proceso, en la acción, relación procesal, y resolución o mejor llamado Laudo.

La Naturaleza Jurídica Del Derecho Procesal del Trabajo. La esencia del derecho procesal radica en la actividad jurisdiccional del Estado, se consideró indispensable la creación de una disciplina que conociera de esa actividad en el ámbito laboral.

Los autores procesalistas definen el derecho procesal del trabajo como la rama de la ciencia que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho, y que disciplina la actividad del juzgador y de las partes, en todo lo concerniente a la materia laboral.

2.3 LOS PRINCIPIOS EN EL PROCESO LABORAL

Los principios del proceso laboral son parte integrante de los principios del derecho del trabajo. No es muy fácil separar unos de otros porque muchos de los principios del derecho sustantivo tienen, dentro de su contenido, aspectos de carácter instrumental o procesal, y viceversa. Esto origina que la enumeración de los principios procesales que hacen los tratadistas, muestren algunas diferencias.

Los principios del proceso laboral son parte integrante de los principios del derecho del trabajo. No es muy fácil separar unos de otros porque muchos de los principios del derecho sustantivo tienen, dentro de su contenido, aspectos de carácter instrumental o procesal, y viceversa. Esto origina que la enumeración de los principios procesales que hacen los tratadistas, muestren algunas diferencias

Los siguientes, son algunos de los principios del Derecho procesal laboral que se presentan en la mayoría de los ordenamientos jurídicos:

- *PUBLICIDAD: Audiencias publicas*
- *INMEDIATEZ: Contacto de la autoridad con las partes*
- *ORALIDAD : Proceso oral con base en documentos para tener fundamentos*
- *SENCILLEZ: Claridad en el desarrollo y en un lenguaje que no sea muy técnico*

- *SUPLENCIA DE LA QUEJA: Suplir deficiencias o errores en la demanda por parte del juzgador*
- **Impulso de oficio:** *los tribunales de trabajo tienen la obligación de actuar aún si la parte afectada evita o no desea iniciar la respectiva acción.*
- **Celeridad:** *los términos de las resoluciones judiciales de los tribunales de trabajo deben ser cortos.*
- **Informalidad:** *las actuaciones de las partes no requieren formalidades especiales. Esto va unido a la celeridad, para hacer al proceso más accesible y expedito.*
- **Gratuidad:** *se está exonerado de pagar todos los gastos de participar ante las instancias judiciales de trabajo o las autoridades administrativas.*¹⁰

No todos los principios procesales tienen la misma jerarquía. Algunos de ellos constituyen el fundamento de la existencia del proceso laboral, mientras que los demás tienen que ver con el cumplimiento de esos principios fundamentales. A los primeros podríamos llamarlos “Principios Fines del Proceso” y a los otros “Principios Operativos del Proceso”. Los primeros justifican o hacen posible la existencia del proceso y los otros marcan el comportamiento del proceso.

¹⁰ Ignacio Albiol Montesinos. Derecho Procesal Laboral. Tirant lo Blanch [Ed.]. 2012

Principio tutelar de trabajador.

En primer lugar es necesario distinguir el derecho de tutela jurisdiccional que concierne al derecho procesal en general, de lo que es el principio tutelar del trabajador que es una particularidad del derecho procesal del trabajo. El primero, consiste en el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social. De ahí que se conceptúe, a la tutela jurisdiccional como un presupuesto de convivencia social pacífica. En cambio, el principio de tutela procesal del trabajador; tiene que ver con las consideraciones que se le guarda dentro del proceso laboral. La aparición del derecho del trabajo como disciplina especial, se debió a la necesidad de proteger al trabajador frente a la superioridad del empleador. Si en las relaciones laborales, empleadores y trabajadores no son iguales, la desigualdad se agrava cuando ambos litigan. Esa es la razón por la que el esquema del proceso laboral está estructurado para lograr un trámite equilibrado mediante la protección o tutela del más débil.

a) Gratuidad procesal para el trabajador.- Toda persona tiene derecho a reclamar justicia del órgano estatal correspondiente. Es decir, cuando un miembro de una sociedad pretenda algo de otra, la pretensión es atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. Esto es lo que se denomina, el derecho a la tutela jurisdiccional. La doctrina es casi unánime al

considerar que la tutela jurisdiccional corresponde exclusivamente al Estado, criterio que ha sido recogido por la legislación nacional.

En base a tales consideraciones podemos concluir que la actividad de administrar justicia es un servicio público indispensable para la consecución de la paz social. Consecuentemente el acceso a ese servicio de la búsqueda de justicia debe ser gratuito. Es decir, los derechos de acción y contradicción procesal no deben estar supeditados al pago de sumas de dinero. Esto no impide la posibilidad de que la ley contemple el abono de costas en determinadas circunstancias. Incluso en la actualidad dadas las limitaciones económicas de los Estados, se sostiene que la gratuidad no debe ser absoluta sino excepcional.

*“En el caso del proceso laboral, el principio de gratuidad en favor del trabajador, tiene una aceptación casi unánime. Por el mismo, se busca facilitar al trabajador el acceso a los órganos de administración de justicia para demandar la restitución de sus derechos laborales. La facilidad se sustenta en la carencia de recursos económicos por parte del trabajador y en la prioridad de sus beneficios laborales. Sin la gratuidad, el trabajador, en muchos casos, no podría acceder a la tutela jurisdiccional, con lo cual se consagraría el atropello en beneficio del empleador”.*¹¹

¹¹ José Garberí Llobregat, El nuevo proceso aboral, Civitas/Thompson Reuters [Ed], Cizur Menor, 2011.

Los principios operativos que contribuyen a la realización del principio de veracidad, son los siguientes:

a) Dirección del proceso.-Según este principio, el juzgador tiene la facultad de dirigir el proceso y puede ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos o para la exactitud del fallo, sin que tenga que suplir a las partes en las obligaciones de probanza que les respecta.

Este principio se equipara al carácter inquisitivo. Por el mismo, según Isis de Almeida; se confiere al juzgador la función de procurar y reunir el material del proceso, de impulsarlo, algunas veces en rebeldía de las partes; pudiendo determinar cualquier diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Sin el funcionamiento de este principio no sería posible la vigencia de otros como son el de la veracidad, impulso procesal, celeridad procesal, etc.

b) Sencillez y oralidad, El fin del proceso es obtener la restitución del derecho vulnerado. Para el cumplimiento de tal propósito la disciplina jurídica exige determinado formalismo. El proceso es esencialmente formal, pero el exceso de atención de la forma puede distorsionar los fines del proceso, retardando la resolución o desatendiendo el fondo del litigio.

La jurisprudencia laboral, al declarar nulos e insubsistentes los actos procesales por el hecho de incurrir en informalidades intrascendentes. Ha creado un estado de ánimo y actitud en los jueces de trabajo y sus auxiliares, que los lleva a dar prioridad al cumplimiento de las formalidades y a descuidar el fondo del proceso.

La oralidad, es un principio estrechamente ligado a la sencillez porque lo que se busca, con ambos, es facilitarle al trabajador la defensa de sus derechos. Lo que se quiere, es que en el proceso laboral prevalezca la forma oral antes que la escrita. Sólo así el juzgador puede obtener una impresión más cercana a los hechos y al conflicto mismo. Para los litigantes, significa la eliminación del papeleo y de diligencias fatigosas, en las que hay que estar más atento a lo que debe escribirse que a lo que debe constatarse. Por otra parte, la oralidad permite el cumplimiento de otros principios como el de celeridad, veracidad, inmediación, concentración, etc. En la medida en que prevalezca la oralidad en el proceso los jueces tendrán menos oportunidad de evadir su obligación de dirigir personalmente, los diferentes actos y diligencias que les permitan una mejor y más rápida administración de justicia, justamente, en el proceso laboral, por no prevalecer la oralidad es que cotidianamente constatamos que la mayoría de los magistrados, lejos de esforzarse por cumplir con la inmediación o la conciliación, por citar un ejemplo, no se intenta, simplemente porque les resulta más cómodo encerrarse en su despacho, que estar presentes en las diligencias en las que se llevan a cabo los más importantes actos procesales.

c) Inmediación.-Por este principio, se busca que la autoridad que va a resolver el conflicto dirija personalmente las diligencias más importantes del proceso. De esa manera podrá conocer la realidad de los hechos, se percatará de comportamiento y sinceridad con que actúen las partes y terceros. No es lo mismo resolución una causa procesada por intermediarios, como son los secretarios, que hacerlo en base a su contacto directo con los actores del proceso. Aquella expresión de que «el expediente habla solo», con la que los juzgadores tratan de evitar cualquier informe o gestión de los litigantes no siempre es compatible con este principio.

Los juzgadores, casi en su totalidad, se percatan de todo lo que sucede en el proceso, al momento de resolución, es decir, no aplican la inmediación, en la mayoría de los casos, simplemente porque les es más cómodo encerrarse dentro de sus oficinas a tener que asistir a las diligencias procesales, quedando la responsabilidad de las mismas en los secretarios.

“Principio de celeridad procesal; Es otro de los principios fines a los que se refiere la presente clasificación. Lo que se busca con este principio es la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible. En el caso del derecho del trabajo, la tutela es prioritaria, porque está de por medio la fuente de sustento del trabajador y su familia que no pueden esperar mucho tiempo”.¹²

¹² Ignacio Albiol Montesinos. Derecho Procesal Laboral. Tirant lo Blanch [Ed.]. 2012.

La celeridad procesal está muy ligada a la realización del valor de la justicia. Para destacar su importancia, como medio correctivo, frente al retardo de su administración, las comunidades y tratadistas han propuesto algunos aforismos, como los siguientes: «justicia tardía, no es justicia»; «el tiempo no es oro, es algo más: justicia»; «más vale un mal arreglo que un juicio largo».

La dilación de los procedimientos, en el proceso laboral, acentúa la desigualdad entre trabajador y empleador. Porque posibilita el desaliento y abandono de la pretensión del primero en beneficio del segundo.

a)Economía procesal.- El hecho de que consideremos la economía procesal como un Principio operativo de la realización del principio de la celeridad, podría dar lugar a sostener que, por el contrario, la celeridad contribuye a la consecución de la economía procesal pero tal apreciación se desvanece si tenemos en cuenta que la economía procesal no sólo se refiere a la reducción del gasto, sino también a la economía del tiempo y esfuerzo, ingredientes sustanciales para el logro del principio de la celeridad, que es sinónimo de urgencia

La economía del gasto, busca que los costos no sean un impedimento para que el proceso se desarrolle con la urgencia que exige la realización de la justicia. Es decir, el costo excesivo podría dilatar el trámite del proceso antes que agilizarlo.

Por la economía del tiempo, se busca que los procesos se desarrollen en el menor tiempo posible, lo cual es consustancial a la celeridad procesal.

b) Concentración.- Antes que un principio, la concentración es un mecanismo para el logro de la celeridad del proceso. Consiste en realizar diferentes actos procesales en una sola diligencia. Así, por ejemplo, en el comparendo laboral se contesta la demanda, se busca conciliar el conflicto, y se actúa las pruebas, de manera que la causa quede expedita para resolución. Se trata, pues, de concentrar la realización de diferentes actos procesales en el menor tiempo posible.

El ideal de este principio es que permita que los actos procesales se concentren en una audiencia de instrucción y juzgamiento, que debe ser continua,

c) Conciliación, viene de la voz latina conciliare que quiere decir componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí doctrinariamente, la conciliación tiene su origen en el derecho internacional público, como una figura para la solución a los problemas entre Estados. La OIT considera que se trata de una práctica que consiste en utilizar los servicios de una tercera parte neutral para que ayude a las partes en conflicto a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa o a una solución adoptada de mutuo acuerdo.

La conciliación libre y sincera contribuye a que el conflicto se solucione en forma satisfactoria para ambos, lo que no siempre consigue una resolución. Esta última, puede generar enconos y resentimientos en el perdedor, en cambio, la conciliación por ser producto del consenso entre las partes en litigio, muchas veces es causa de simpatías entre los mismos.

La importancia de la conciliación se expresa, popularmente en el dicho: «más vale un mal arreglo que un juicio largo». En la conciliación no se trata de la interpretación del derecho, como sucede con la resolución, sino que consiste en la actividad dirigida a la composición de intereses; o como la conclusión precoz, anticipada y armoniosa del conflicto, sin vencedores ni vencidos.

d) Impulso de oficio.- Según este principio el procedimiento debe ser impulsado de oficio por la autoridad. Este deber cesará con la resolución. Este es un tema que tiene que ver con el impulso procesal y que según Couture, consiste en la acción o fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. El impulso procesal, en teoría, puede corresponder a las partes o al juzgador, según lo establezca la ley pero tal aseveración no es absoluta, desde que cuando se habla del impulso de oficio, no significa que las partes queden totalmente liberadas de impulsar el proceso, ni que existan sistemas procesales en los cuales el magistrado esté impedido absolutamente del impulso procesal.

Lo que sí se puede aseverar es que en determinadas áreas, como es el caso del proceso laboral, existe una preponderancia del impulso procesal de oficio a cargo del juzgador, teniendo en consideración la naturaleza del bien jurídico que tutela el derecho del trabajo.

A continuación algunos procesos procesales que menciona a Ley Laboral y que a letra dicen:

...”Principios procesales

Artículo 685. *El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.*

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

Artículo 686.- *El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos para procesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.*

Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley.

Artículo 687.- *En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.*

Artículo 688. *Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones”.¹³*

¹³ LEY FEDERAL DEL TRABAJO

2.4 ARTICULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Que a la letra dice:

“...Artículo 762.- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

I. Nulidad;

II. Competencia;

III. Personalidad;

IV. Acumulación; y

V. Excusas.”

Se puede decir que los incidentes son todas aquellas cuestiones distintas y accesorias del asunto principal de un juicio, que presentándose durante el curso de este puede en ciertos casos suspenderlo y sobre el cual puede caer una resolución especial de la junta de Conciliación y Arbitraje.

En la definición de los incidentes encontramos cinco elementos principales y necesarios para considerar que en realidad se trata de un incidente:

- a) Cuestiones de carácter procesal; no podemos hablar de cuestiones sustantivas en los incidentes, pues estas substancian en el juicio principal.*
- b) Sobrevienen dentro del proceso; de su significado etimológico que viene de sobrevenir, ocurrir por lo que se hace necesario que los incidentes nazcan a partir del procedimiento y no antes de él.*

- c) *Con independencia del asunto principal; los incidentes nunca se refieren al fondo del asunto principal, a pesar de que en ocasiones tengan una trascendencia de enorme magnitud en el fondo del mismo procedimiento.*
- d) *Tramitación propia; los incidentes no siguen necesariamente las reglas del procedimiento principal toda vez que tienen una regulación propia.*
- e) *Resolución propia; los incidentes se resuelven a través, de resoluciones interlocutorias o autos incidentales, a las que se refiere el numeral 837 de la fracción segunda de la Ley Federal del Trabajo.”¹⁴*

Se deben distinguir aquellos casos en que se suspende el juicio principal para tramitar y resolver el incidente de aquellos en que no se produce ese efecto suspensivo; los incidentes se tramitan dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos especiales, tal y como se señala en el numeral 761 del ordenamiento Federal del Trabajo.

¹⁴ LEY FEDERAL DEL TRABAJO

2.5 LOS INDICENTES

INCIDENTE.

1. Que incide: plano incidente.
2. Cosa que sobreviene en el curso de un asunto, negocio o juicio y tiene con él alguna relación.
3. Cosa que se interpone en el transcurso normal de algo.

*“El termino incidente deriva de la palabra latina “incidere” que, en su significado de ocurrir o sobrevivir se compone de “in” y “cadere” es decir, “venir en” o “durante un asunto principal” suspender, lo casual, imprevisto o fortuno o como dice Manerese y Navarro lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal. En un sentido amplio puede aplicarse esta denominación a todo acontecimiento que se origine en una instancia y que interrumpa o altere su curso ordinario”.*¹⁵

La palabra incidente tiene una acepción amplia y otra restringida. La primera de ellas significa todo lo que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con el algún enlace. La segunda es la propiamente jurídica.

Se conoce con el nombre de incidentes a todas aquellas eventualidades que sobrevienen accesoriamente a lo principal en algún negocio. También se puede decir que son todos los acontecimientos adicionales o imprevistos originados en

¹⁵ JUAN PALOMAR DE MIGUEL DICCIONARIO PARA JURISTAS EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2006.

un negocio y que han de ser resueltos previa o simultáneamente, según se constituyan o no un obstáculo para la continuación de proceso.

Se debe tener presente a los tratadistas y aun en mayor grado las diversas legislaciones no se han ocupado extensamente de los incidentes artículos y que es raro el auto que les dedica mayor interés, como igualmente la ley o código que en detalle los reglamente, tal es el caso en nuestro país de la Ley Federal del Trabajo.

La enciclopedia Jurídica Omeba define al incidente como: *“toda articulación procesal ajena a la cuestión principal, pero vinculada a la contenida”*.¹⁶

Hugo Alisina manifiesta que *“llámese incidente o artículo todo acontecimiento que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como a los especiales”*¹⁷

Para Manresa y Navarro *“incidente es toda cuestión distinta de la principal que se suscita durante la substanciación del juicio y haga necesaria una resolución previo o especial”*¹⁸

Incidente.- Circunstancia o suceso que sucede de manera inesperada y que puede afectar al desarrollo de un asunto o negocio, aunque no forme parte de él.

*m. DER. Cuestión relacionada con el principal asunto del juicio, que se ventila y decide por separado.*⁸

¹⁶ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, EDIT. BIBLIOGRÁFICA TOMO VIII, ARGENTINA.

¹⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO UNAM, MÉXICO 1994.

¹⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO UNAM, MÉXICO 1994.

Concepto Los incidentes son toda cuestión accesoria al juicio que debe resolver el tribunal.

“Un incidente es, en derecho, un minijuicio. También puede definirse como una cuestión accesoria a un procedimiento judicial. Es un litigio accesorio con ocasión de un juicio, que normalmente versa sobre circunstancias de orden procesal.”¹⁹

El juzgador o tribunal de la causa, para poder entrar a resolver el procedimiento principal, deberán ir decidiendo primero todos los incidentes que puedan surgir, y que pueden ser muy variados.

Resolución de incidentes.- Los incidentes se resuelven mediante autos o sentencias, que en este caso reciben el nombre de sentencias interlocutorias, dado que no resuelven el fondo del asunto principal, sino que deciden cuestiones accesorias concretas.

Cómo se resuelven los incidentes Pueden resolverse de 2 formas:

- a. De plano el tribunal resolverá sin audiencia de la contraparte, y se procederá así cada vez que el incidente no tenga conexión con la pretensión de las partes, o cuando es inoportuno o extemporáneo.
- b. Previa audiencia de las partes en todos los casos, es decir, en toda ocasión que el tribunal estime pertinente que deba pronunciarse sobre una situación accesoria.

¹⁹ JUAN PALOMAR DE MIGUEL DICCIONARIO PARA JURISTAS EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2006.

La doctrina señala que sólo habrá incidente cuando existe audiencia de las partes, en los demás casos será sólo un trámite procesal. Según el profesor Mario Palma S., los incidentes ocurren con o sin audiencia de las partes porque la ley lo autoriza al tribunal a pronunciarse de plano.

Requisitos:

1º Debe existir un proceso principal.

2º Debe suscitarse una cuestión accesoria vinculada a la principal.

3º Que la cuestión accesoria no sea de mero trámite.

4º Se requiere pronunciamiento especial del tribunal.

Características Se promueven, tramitan y fallan en el mismo tribunal que conoce la causa principal (principio de extensión). La ley establece una tramitación propia que puede ser general o especial según el tipo de incidente. Se puede suscitar en cualquier tipo de proceso. Se resuelve mediante una sentencia interlocutoria, siempre que establezca derechos permanentes para las partes o sirva de base para la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria, si no tiene este carácter será un simple auto.

Como todas las decisiones del juzgador, es posible recurrir en apelación e incluso en ocasiones en casación, formándose piezas separadas del procedimiento.

CAPÍTULO 3.

LA ACUMULACIÓN

3.1 Generalidades.

Concepto de acumulación. *“Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.”*²⁰

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas en un proceso. Esta institución, ha sido regulada por hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

El actor podrá acumular en su demanda todas las acciones que quiera ejercitar frente al demandado, aunque deriven de diferentes títulos, y siempre que sean competencia del orden social, lo que provocará que todas ellas se resuelvan en el mismo procedimiento y en una única sentencia, si bien con pronunciamientos independientes, aunque en el mismo fallo, para cada una de las acciones ejercitadas, siempre que se haya formulado antes de los actos de conciliación y juicio, lo habitual es que se refleje en la propia demanda, esta acumulación.

²⁰ MARIO DE LA CUEVA EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO TOMO I Y II EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2003

También lo puede hacer el demandado por vía de reconvención, formulando en el acto del juicio, al margen de la posible oposición a la reclamación que se le dirige, siempre que el demandado haya advertido en el acto de conciliación o en la contestación a la reclamación previa de su intención de formular reconvención, expresando en esencia los hechos en que se funda y la petición que efectúa.

“La acumulación en el proceso laboral se acomete en este trabajo en sus cuatro vertientes: la acumulación de pretensiones, de procesos, recursos y la acumulación de ejecuciones. Bajo el prisma del objeto del proceso, como fuerza motriz de la acumulación misma, las antedichas cuatro vertientes o modalidades se analizan desde la óptica estrictamente doctrinal, sin desmerecer, ello no obstante, los problemas de aplicación en la práctica cotidiana. Problemas derivados de la falta de adaptación de la Ley de Procedimiento Laboral a la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta falta de adaptación obliga al operador jurídico a ser indudable protagonista a la hora de establecer o resolver los constantes conflictos suscitados en dicha práctica.”²¹

Clasificación

Podemos clasificar la acumulación en:

- **ACUMULACIÓN OBJETIVA:** Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión.

²¹ SERGIO TENOPALA MENDIZABAL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2003.

- **a) Acumulación Objetiva Originaria:** Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas.

La acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda.

En la Ley se permite la acumulación sucesiva de pretensiones especialmente las que integran los terceros legitimados que integran sus propias pretensiones en el curso del proceso. En cuanto a las accesorias, puede integrarse aún hasta el día en que se produzca la audiencia de conciliación.

Requisitos.-

Son requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, las siguientes

- 1) Que las pretensiones sean de competencia de un mismo Juzgador.

2) No sean contrarios entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.

3) Que sean tramitables en una misma vía procedimental.

En la ley se establece las excepciones en la aplicación de estos requisitos de la acumulación de pretensiones.

La indebida acumulación de pretensiones genera la improcedencia de la demanda, por estar considerado como un requisito de fondo de la demanda

- **ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIASUBORDINADA.**

En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal o subordinada, el desamparo de una conduce al Juzgador a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante,

- **ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA ALTERNATIVA.**

En este caso, el demandante, en su demanda propone dos pretensiones, de tal manera que el demandado, tiene la facultad de elegir cuál de las pretensiones debe cumplir; si el demandado no ejerce la facultad de elegir la pretensión a cumplir, el demandante es quien elige, en la ejecución de la resolución.

- **ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA ACCESORIA**

El demandante propone varias pretensiones, advirtiendo que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras son pretensiones que dependen de la propuesta como principal, y por esta razón toman el nombre de accesorias.

El Código permite la acumulación de procesos, cuando existe conexidad, que en doctrina se conoce también con el nombre de conexión impropia, es decir, deben existir elementos fines entre pretensiones distintas; y no la conexión propia presente entre pretensiones que derivan del mismo título o causa.

Como principio general, las pretensiones como requisito legal de la demanda, es parte integrante de ella. Sin embargo, como excepción establece, que las pretensiones accesorias, puede integrarse y acumularse a la pretensión principal, hasta antes del saneamiento procesal.

b. ACUMULACIÓN OBJETIVA SUCESIVA

Se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda.

Se produce en los siguientes casos:

- **Cuando el demandante, amplía su demanda, con una o más pretensiones.**- En este caso, se produce la acumulación de pretensiones, es decir, la que contiene la demanda y la que contiene la reconvencción.

ACUMULACION SUBJETIVA

Supone la presencia de más de dos personas dentro de un proceso ya sea como demandantes, como demandados. El litisconsorcio, en realidad, implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de una persona en la calidad de demandantes o demandados.

La acumulación subjetiva puede ser a su vez:

- **Activa:** Sin son varios demandantes.
- **Pasiva:** Sin son varios demandados.
- **Mixta.** Cuando son varios demandantes y demandados.

Un proceso, además, puede contener una acumulación objetiva subjetiva, es decir más de una pretensión y más de dos personas.

- **a) Acumulación Subjetiva Originaria:** Esta institución surge si con la presentación de la demanda, se advierte la presencia de dos o más demandantes o demandados.
- **b) Acumulación subjetiva Sucesiva:** Se presenta si después de la interposición de la demanda, aparecen más demandantes o demandados. Puede darse el caso de concurrencia de un tercero.

En la acumulación subjetiva puede suscitarse dos figuras:

- Si la pluralidad de sujetos en el proceso son demandantes o demandados ambos, si configura el litisconsorcio.

Si la pluralidad de sujetos en el proceso no son demandantes ni demandados, entonces estamos ante la intervención de terceros.

3.2 Concepto Etimológico.

“La etimología de una palabra busca remontarse a su origen mismo, buscando su procedencia y sus cambios en el tiempo. Las palabras en español tienen fuerte influencia árabe y griega, así como latina.”²²

CUMULO

La palabra cumulo viene del latín cumulus; excedente; grado sumo. Y que también significa reunir, sumar, añadir una cosa u otras. Y también puede adquirir los siguientes significados:

CUMULAR.- con el sufijo- dor que indica agente, o el que hace montones

CUMULAR.- con la terminación- ar usada para crear verbos; acción de hacer montones

ACUMULAR.- con el prefijo- a que indica aproximación y presencia; tendencia de hacer montones.²³

²² ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, EDIT. BIBLIOGRÁFICA TOMO VIII, ARGENTINA.

²³ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_laboral

ACUMULACION.- con el sufijo- cion que indica acción y efecto de acumular

ACUMULABLE.- con el sufijo- able que indica posibilidad de acumular

ACUMULATIVO.- con el sufijo- tivo que indica relación activa; resultado de acumulación.

*Acumulación es la acción y efecto de acumular. El término procede del vocablo latino *accumulatio* y está vinculado al verbo que refiere a amontonar o juntar algo.²⁴*

²⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_laboral

3.3 Concepto.

La Acumulación es un proceso por el cual pueden coexistir varias Litis y como pueden reunirse varios procesos cuando sea necesario para la composición de una misma Litis. Nada impide que un mismo proceso sea utilizado para más de una Litis, siempre que ellas reúnan determinadas condiciones.

*La acumulación Concepto Fenómeno procesal basado en la conexión y que sirve algunas veces para evitar sentencias contradictorias y siempre para obtener economía procesal, por el que dos o más pretensiones (procesos), son examinados en un mismo procedimiento judicial y decididas en una única sentencia.*²⁵

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

²⁵ TRUEBA URBINA ALBERTO, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, EDITORIALPORRUA, MEXICO 1971, PAG. 74

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas.

Podemos definir la acumulación como una *“institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas en un proceso .Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente”*.²⁶

Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

Se produce acumulación de acciones, cuando con la demanda se promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez el demandado interpone una reconvención; la reconvención a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones. En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con la demanda y la que se promueve con la reconvención y se

²⁶ DR. JOSÉ FRANCISCO BECERRIL MENDOZA, DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO 1996
DERECHOS RESERVADOS

tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado.

También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se acumulan en unos solo.

Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso en forma y se resuelven conjuntamente en una sola sentencia.

Hace referencia al tiempo de iniciación de las acumulaciones:

1-. La acumulación de autos y de acciones deberá formularse y acordarse antes de la celebración de los actos de conciliación.

2-. La acumulación de recursos podrá acordarse en cualquier momento anterior al señalamiento para votación y fallo, y en su caso, vista

Hace referencia a la acumulación de autos en fase de recurso, al establecer que esta podrá dejarse sin efecto respecto de uno o varios de ellos, si concurren causas que justifiquen su tramitación separada

La acumulación de acciones, autos y recursos cuando proceda producirá el efecto de discutirse conjuntamente y resolverse en una sola resolución todas las cuestiones planteadas.

3.4 La Acumulación en materia laboral.

De la acumulación

“Artículo 766.- *En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:*

I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones; II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo; III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

Artículo 767.- *Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes, se acumularán al más antiguo.*

Artículo 768.- *Las demandas presentadas en relación con las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra acción. Si cualquiera de estas acciones se ejercita conjuntamente con otras derivadas de la misma relación de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 699.*

Artículo 769.- *La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos:*

I. En el caso de la fracción I, del artículo 766, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo; y

II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución.

Artículo 770.- *Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.*

Será competente para conocer de la acumulación la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.”²⁷

²⁷ DR. MIGUEL BORRELL NAVARRO, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EDITORIAL SISTA MÉXICO 2012

3.5 VENTAJAS DE LA ACUMULACION

Las ventajas de la acumulación son las siguientes:

a).- Un solo proceso opera para la composición de varios litigios conexos, con notable beneficio de la Litis, de la justicia y en cuanto al proceso del conocimiento, también de la certeza del Derecho.

b).- El primero de los beneficios consiste en que una sola vez la Junta de Conciliación y Arbitraje y las partes realizan los actos que sirvan para la composición de más de un litigios.

c).- Las partes proporcionan al juzgador acerca de los hechos que exponen respectivamente, mayores elementos para su decisión:

d).- Finalmente, la decisión de varios litigios con un solo proceso favorece a la certeza evitando la contradicción entre las resoluciones.

3.6 CLASIFICACION

Según la doctrina, existen dos tipos de acumulación:

La Acumulación Objetiva; que *“es cuando se le permite al actor deducir conjuntamente todas las acciones que tenga contra su demandado, aunque es obvio que el demandado de igual manera podrá a su vez promover en el mismo proceso las acciones que tenga contra el actor, a lo que se llama reconvención”*.²⁸

a. Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas.

²⁸ IGNACIO ALBIOL MONTESINOS. DERECHO PROCESAL LABORAL. TIRANT LO BLANCH [ED.]. 2012

La acumulación de pretensiones objetiva, “es *originaria*, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda”²⁹, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda.

En la Ley se permite la acumulación sucesiva de pretensiones especialmente las que integran los terceros legitimados que integran sus propias pretensiones en el curso del proceso. En cuanto a las accesorias, puede integrarse aún hasta el día en que se produzca la audiencia de conciliación.

Requisitos.- Son requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, las siguientes:

- 1) Que las pretensiones sean de competencia de un mismo Juzgador.
- 2) No sean contrarios entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
- 3) Que sean tramitables en una misma vía procedimental.

En la ley se establece las excepciones en la aplicación de estos requisitos de la acumulación de pretensiones.

²⁹JOSÉ ALFONSO BOUZAS ORTÍZ DERECHO COLECTIVO Y PROCESAL DEL TRABAJO, IURE EDITORES, MÉXICO 2006

La indebida acumulación de pretensiones genera la improcedencia de la demanda, previsto en el Inc. 7 del Art. 427 del Código Procesal Civil, por estar considerado como un requisito de fondo de la demanda.

La Acumulación Subjetiva, *“que es aquella en la que pueden varios sujetos, vinculados, por la Litis, actuar como actores o demandados en un solo proceso, con sujeción, desde luego, a ciertos principios”*³⁰. En estos supuestos existen tantas Litis como cuestiones que se plantean.

Se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda.

Se produce en los siguientes casos:

El demandante puede ampliar su demanda, hasta que sea notificado el demandado. Quiere decir, que se puede acumular otras pretensiones a la demanda que ha sido admitida a trámite, hasta el momento de notificarse con la resolución que lo admite, al demandado. Una vez notificado o emplazado el demandado, no es posible, ampliar la demanda o acumular nuevas pretensiones salvo las accesorias, que puede hacerse hasta la Audiencia de Conciliación.

³⁰ JOSÉ ALFONSO BOUZAS ORTÍZ, DERECHO COLECTIVO Y PROCESAL DEL TRABAJO, IURE EDITORES, MÉXICO 2006

Cuando el demandante, amplía su demanda, con una o más pretensiones.-

En este caso, se produce la acumulación de pretensiones, es decir, la que contiene la demanda y la que contiene la reconvencción.

Cuando el demandado reconviene.

Acumulación de procesos.

Por la reunión o acumulación de dos o más procesos, para evitar sentencias contradictorias. A pedido de parte o de oficio, el Juzgador tiene la facultad de ordenar la acumulación de procesos.

Tratándose de la acumulación de procesos existen algunas reglas importantes:

- La acumulación de procesos solo puede pedirse antes que ellos hayan sido sentenciados, petición que impide la expedición de la sentencia hasta que se resuelve en definitiva la acumulación solicitada.

- La acumulación de procesos se solicita ante cualquiera de los juzgadores, debiendo adjuntarse copia certificada de la demanda y de su contestación, si la hubiera. Si el pedido es declarado fundado el nuevo proceso se acumula al proceso en el que se haya realizado el primer emplazamiento, entendiéndose que se refiere al proceso donde se haya producido la primera notificación válida con la demanda, que es la forma como se produce formalmente el emplazamiento. No se refiere a la simple presentación de la demanda, ni a la fecha en que se haya dictado el auto admisorio de la instancia.

- De la solicitud de acumulación se confiere traslado a la parte contraria por el plazo de tres días; con su contestación o sin ella el Juzgador resolverá atendiendo al mérito de los medios probatorios acompañados al pedido de acumulación, en el que debe analizarse la conexidad entre las pretensiones procesales materia de cada proceso y la vía procedimental en que se sustancian; la decisión es apelable sin efecto suspensivo.

- La acumulación será declarada de oficio cuando los procesos se tramitan ante una misma autoridad, no descartándose la posibilidad de que los interesados lo soliciten.

En los procesos que se acumulan, existen las pretensiones propuestas por el demandante y las propuestas por el demandado, en cada uno de los procesos y por consiguiente se produce una acumulación subjetiva de pretensiones

3.6.1 ACUMULACION DE ACCIONES

“Existe cuando en una sola demanda se ejercen dos o más acciones, en un mismo juicio con causa común”³¹. En materia laboral es obligatorio ejercer en una misma demanda las acciones que se tengan en contra de una misma persona y respecto de un mismo asunto, siempre que no sean contradictorias, a efecto de obtener unidad y congruencia procesal.

En una sola demanda se ejercitan varias acciones con o sin pluralidad de partes. Hay varias pretensiones en un solo procedimiento

Se basa en la conexión existente que consiste en la identidad de uno o más elementos identificadores entre las dos pretensiones o cuan de las dos pretensiones. Su finalidad es la economía procesal

El actor podrá acumular en su demanda todas las acciones que quiera ejercitar frente al demandado, aunque deriven de diferentes títulos, y siempre que sean competencia del orden social, lo que provocará que todas ellas se resuelvan en el mismo procedimiento y en una única sentencia, si bien con pronunciamientos independientes, aunque en el mismo fallo, para cada una de las acciones ejercitadas, siempre que se haya formulado antes de los actos de conciliación y juicio, lo habitual es que se refleje en la propia demanda, esta acumulación.

³¹ JOSÉ ALFONSO BOUZAS ORTÍZ, DERECHO COLECTIVO Y PROCESAL DEL TRABAJO IURE EDITORES, MÉXICO 2006

También lo puede hacer el demandado por vía de reconvención, formulando en el acto del juicio, al margen de la posible oposición a la reclamación que se le dirige, siempre que el demandado haya advertido en el acto de conciliación o en la contestación a la reclamación previa de su intención de formular reconvención, expresando en esencia los hechos en que se funda y la petición que efectúa.

Excepciones, determinadas acciones, por su importancia o complejidad, deben ser tratadas aisladamente. Acciones no acumulables a ninguna otra, ni siquiera por vía de reconvención.

La acumulación subjetiva puede asumir tres formas distintas:

- 1).- Acumulación activa. Cuando se trata de pluralidad de actores.
- 2).- Acumulación pasiva. Cuando se trata de pluralidad de demandados.
- 3).- Acumulación mixta. Cuando se trata de pluralidad de actores y demandados.

La acumulación es benéfica, ya que cuando existen varios procesos, que de seguirse separadamente pondrían en peligro la composición formal de la Litis, por la posibilidad de soluciones contradictorias. No altera la circunstancia de que esos procesos hayan sido por una misma o por distintas personas. Las condiciones en que esos procesos deben acumularse y los efectos que ello produce, forman la doctrina de acumulación de autos. Por consiguiente, la acumulación de acciones objetiva y subjetiva consiste en la unión de dos o más acciones en un solo proceso, para que sean resueltas en una misma resolución.

3.6.2 ACUMULACION DE AUTOS

“Es cuando reúnen varios autos o expedientes para sujetarse a una tramitación común y resolver en un solo laudo, lo que se ha identificado con la conexidad de autos”.³²

“La acumulación de autos es la reunión de varios procesos en los que se hayan ejercido acciones conexas de autos.”³³

La acumulación de autos es la reunión de varios procesos en los que se hayan ejercido acciones conexas para que se tramiten ante la misma Junta de Conciliación y Arbitraje y se resuelva en un solo laudo o de acuerdo con un solo criterio. En este orden de ideas, la primera (acumulación de acciones) tiene como fundamento la economía procesal, permitiendo resolver en un solo proceso diversas cuestiones, la segunda (acumulación de autos) tiene por objeto impedir que una misma cuestión sea resuelta de distinta manera en los diversos procesos, aquella es facultativa para el actor y obligatoria para el demandado, esta es facultativa para el demandado y obligatoria para el actor.

La acumulación de autos supone la existencia de varios procesos originados en un momento distinto, que se tramitan independientemente, pero que, por razón de vinculación jurídica, se reúnen para que sean decididos por una sola Junta, con un mismo criterio. En la acumulación de autos hay tantas relaciones procesales como

³² NESTOR DE BUEN LOZANO, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1998

³³ SERGIO TENOPALA MENDIZABAL, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2003

procesos, que pueden comprender a los mismos u otros sujetos y cada una de las cuales es materia de un pronunciamiento final, pero todas fundadas en un mismo principio. La razón por la cual se admite la acumulación de autos es la necesidad, como ya se había dicho, de no dictar resoluciones respecto de un mismo hecho o de una misma cuestión de derecho.

En principio la acumulación procede a pedido de partes ya sea actor o demandado, pero también de oficio. *“Los juicios acumulados se substanciaran y fallaran conjuntamente, pero si el tramite resultase dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá la Junta de Conciliación y Arbitraje substanciarlos separadamente dictando un solo laudo”*.³⁴

³⁴ JOSÉ ALFONSO BOUZAS ORTÍZ, DERECHO COLECTIVO Y PROCESAL DEL TRABAJO, IURE EDITORES, MÉXICO 2006

CAPÍTULO 4. INCIDENTE DE ACUMULACION EN LA LEGISLACION Y LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO.

4.1 Importancia de la acumulación para salvaguardar los derechos laborales.

“La finalidad de la acumulación (de acciones y de procesos) es la economía procesal o la simplificación de la tramitación de los asuntos, la pretensión ejercitada en la demanda, resulta a todas luces adecuada, razonable y, lo que es esencial, perfectamente lícito y autorizado por nuestro ordenamiento.

*Normalmente reducidas a la elusión de los riesgos provenientes, bien de la contradicción entre resoluciones, bien de factores económico-procesales, cual la exclusión de gastos y dilaciones innecesarias”.*³⁵

De aquí, podemos partir que no se dejan a salvo ningún derecho de ningún trabajador, ya que desde el punto de vista colectivo; que, si bien es cierto que la acumulación se utiliza para dilatar un proceso y no el de buscar una solución para ambas acciones o procesos, tal y como se desprende de la legislación, por que como lo hemos visto en el contenido de esta tesis no está totalmente regulado.

³⁵ JOSÉ ALFONSO BOUZAS ORTÍZ, DERECHO COLECTIVO Y PROCESAL DEL TRABAJO, IURE EDITORES, MÉXICO 2006

4.2. La importancia indebida de pretensiones de acumulación

*“Legitimación para solicitar la acumulación de procesos salvo que la ley expresamente disponga otra cosa, la acumulación de procesos diferentes sólo podrá decretarse a instancia de quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende”.*³⁶

*“Esa es una supuesta pretensión, sin embargo, la autoridad en materia colectiva difiere de este precepto, ya que depende de la cordura o criterio que tome para poder realizarlo de oficio o a instancia de parte”.*³⁷

La facultad, casi en exclusiva, que se otorga a las partes para solicitar la acumulación de procesos, puede, en algunas ocasiones, repercutir negativamente en la seguridad jurídica que se pretende en nuestro ordenamiento en tanto que puede atentarse contra el efecto de cosa juzgada. Es decir, si lo que se decide en un proceso debe tener influencia en otro, marcando u orientando su decisión, y resulta que en este último proceso la resolución o alguno de sus pronunciamientos entra en contradicción, desconoce o es incompatible con lo que se estableció en el primero, resulta claro que se está privando a la resolución de este primer proceso del valor de cosa juzgada. Igualmente, otro de los fundamentos para abogar por

³⁶ TRUEBA URBINA ALBERTO, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1971

³⁷ JOSÉ ALFONSO BOUZAS ORTÍZ, DERECHO COLECTIVO Y PROCESAL DEL TRABAJO, IURE EDITORES, MÉXICO 2006

una mayor dotación a los juzgadores para advertir la acumulación de procesos de oficio, debemos buscarlo en los fines a los que el proceso está pre ordenado, que nos son otros que *la seguridad del Estado y el bienestar jurídico de sus ciudadanos*

Por otro lado, hay que clarificar qué debemos considerar como parte a los efectos de la acumulación de procesos. En primer término, cabe decir con total rotundidad que no se excluye la posibilidad de que terceros soliciten la acumulación de procesos. A sensu contrario, la legitimación para solicitar la acumulación de procesos la tiene todo aquel que sea parte en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular o aquellos terceros cuyos derechos o intereses lo justifiquen.

En este sentido, deberán ser considerados parte, tanto quienes los fueron desde un momento inicial, como aquéllos que hayan sido incorporados a los respectivos procesos mediante el trámite de la intervención, y siempre, evidentemente, que hayan sido incorporados al proceso antes de que haya podido prelucir la posibilidad de instar la acumulación, pues aunque se incorporen con posterioridad serán considerados a todos los efectos partes aunque las actuaciones no se retrotraigan. Esta situación podría suponer un problema si para la evitación del proceso sólo existiera el trámite procesal de la litispendencia pero no podemos olvidar que la *“ventaja”* que tiene la acumulación de procesos es que puede ser solicitada en cualquier momento del procedimiento.

4.3 Tesis jurisprudenciales respecto de la acumulación

“ACUMULACIÓN EN MATERIA LABORAL. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA DECLARA PROCEDENTE PERO OMITE FUNDAR SU DECISIÓN Y LOS EFECTOS QUE PRODUCIRÁ, DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LOS CONTENDIENTES Y ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

*El artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo establece que en los procesos que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje procede la acumulación, de oficio o a instancia de parte, en los supuestos previstos en cada una de sus cuatro fracciones, en tanto que el artículo 769 prevé los efectos que se producen cuando prospera el incidente de acumulación. Por tanto, si la autoridad del conocimiento declara procedente la acumulación con apoyo en el citado artículo 766, pero omite indicar tanto en qué supuesto del mencionado dispositivo funda su decisión como qué efectos producirá esa acumulación, con tal abstención la responsable contraviene los invocados artículos 766 y 769, situación que trasciende al resultado del fallo, puesto que los contendientes desconocen los términos en que la Junta está obligada a resolver y, con ello, los deja en estado de indefensión, lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN **MATERIA***

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER
CIRCUITO**

Amparo directo 597/2010. Antonio Lomelí López y otros. 30 de junio de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Francisco

Ernesto Orozco Vera

ACUMULACIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN EL LAUDO LA JUNTA NO SE PRONUNCIA SOBRE ALGUNO DE LOS JUICIOS CON LOS QUE SE ORDENÓ AQUÉLLA, LAS PARTES EN LOS EXPEDIENTES QUE SÍ SE ESTUDIARON CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR DICHA OMISIÓN.

De conformidad con el artículo 766, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la acumulación de procesos seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje procede, de oficio o a petición de parte, cuando se trate de juicios promovidos por diferentes actores, contra los mismos demandados y el conflicto tenga su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo. Por otra parte, el efecto de la acumulación es evitar que se dicten sentencias contradictorias en asuntos similares, y en términos del numeral 769, fracción II, de la citada legislación, que la Junta los resuelva en una sola resolución; en esa virtud, la acumulación no puede llegar a configurar adquisiciones procesales en favor de las partes, de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis y constancias procesales de cada uno de ellos; en consecuencia, en el supuesto de que la Junta al resolver los juicios acumulados omita pronunciarse sobre alguno de ellos, las partes en los expedientes que sí se estudiaron carecen de interés jurídico para impugnar esa omisión. **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 21613/2007. Faustino Fajardo Ramírez. 10 de diciembre de 2007.

Mayoría de votos. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: José

Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Votos Particulares

AMPARO DIRECTO 21613/2007.

ACUMULACIÓN EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE DECRETARLA DE OFICIO CUANDO SE TRATE DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE ANTE ELLA, AUNQUE EN EL SEGUNDO SE RECLAMEN PRESTACIONES NO EJERCITADAS EN EL PRIMERO, PERO DERIVADAS DE LA MISMA RELACIÓN DE TRABAJO, YA QUE NO HACERLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

*El artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo establece: "En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes: I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones; II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo; III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias." En esa tesitura, cuando existan dos juicios tramitándose ante la propia Junta, y se trate de las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una idéntica relación **laboral**, no es válido que dicha autoridad absuelva de los conceptos reclamados en el último juicio, bajo el argumento de que se están ampliando prestaciones que no se ejercitaron en la primera demanda, pues de conformidad con el primer párrafo, en*

*relación con la fracción II, del aludido precepto, la Junta de oficio debe ordenar la acumulación del juicio más reciente al más antiguo, y resolver la controversia en un solo laudo para evitar resoluciones contradictorias, laudo en el que deberá analizar todas las cuestiones planteadas en ambos juicios, abarcando las prestaciones de diversa naturaleza a las reclamadas en el resto de las demandas, así como las que sean idénticas, ya que no hacerlo constituye una violación a las leyes del procedimiento **laboral** que amerita su reposición. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 3566/2007. Rodolfo Vega Ríos. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

ACUMULACIÓN EN MATERIA LABORAL. UNA VEZ INTEGRADA LA LITIS EN LOS JUICIOS, PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 766 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

*Las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos son dos: la primera consiste en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen un número de actividades menor que en juicios separados; y la segunda radica en dictar sentencias (laudos) no contradictorias en asuntos similares. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan, ya que sus efectos son puramente procesales, pues el hecho de que se decrete la acumulación de dos expedientes no puede traer como consecuencia que las partes litigantes pierdan derechos que se encuentran más allá de la relación procesal (como sucede en el caso, en que en uno de esos juicios el patrón reconoció la relación **laboral**), pues pensar de otra manera sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede. Por tanto, debe concluirse que el procedimiento de acumulación **en materia laboral** tiene características netamente formales, con el único fin de la economía procesal de los juicios. Así, de la interrelación de los artículos 766, fracciones I y IV, y 769, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la acumulación de juicios laborales, cuando ya se integró la litis en el primero de ellos, procede únicamente en términos de la fracción IV invocada, y produce el efecto de que sean resueltos en una sola sentencia; en cambio, cuando la acumulación se promueve antes de*

contestarse la demanda, se adecua a la hipótesis contenida en la fracción I del dispositivo legal en cita.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 201/2002. Angélica Carmona Álvarez. 22 de marzo de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Jaime Cantú Álvarez.

ACUMULACION DE AUTOS EN MATERIALABORAL. EL ARTICULO 478 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

*La acumulación de autos en **materia laboral** prevista por el artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, no es inconstitucional por las siguientes razones: desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la **acumulación** de autos, son dos: consiste, la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento, exigen un número de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue es efectivamente la de dictar sentencias no contradictorias en asuntos similares. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentran más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede. El procedimiento de acumulación establecido en las disposiciones procesales, tiene características netamente formales y es creado básicamente en el aludido criterio de economía en los juicios, sin que tal procedimiento abarque intrínsecamente las cuestiones debatidas en los juicios. En efecto, en el caso de la resolución de acumulación de juicios, no hay contienda alguna de los derechos sustantivos; se trata, como se ha dicho, de una*

disposición de carácter absoluta y puramente procesal, que no afecta las defensas de las partes ni las cuestiones intrínsecas de la controversia.

PLENO

Amparo en revisión 228/67. Cervecería Cuauhtémoc, S.A. 6 de febrero de 1974.

Unanimidad de quince votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Juan Muñoz Sánchez.

Nota: En el Informe de 1974, la tesis aparece bajo el rubro "ACUMULACION DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 478 DE LA LEY DEL TRABAJO DE 1931, EN CUANTO A LA GARANTIA DE AUDIENCIA."

Genealogía

Informe 1974, Primera Parte, Pleno, página 265.

ACUMULACION EN MATERIA LABORAL, REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA.

Conforme a una correcta interpretación del artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo, debe establecerse que para la procedencia de la acumulación es requisito la existencia de las mismas partes en los juicios que se pretenden acumular, no obstante que las prestaciones que se reclamen en las demandas sean distintas, si tienen como origen la misma relación de trabajo, pues la nulidad del segundo juicio según el precepto en cita se concreta únicamente a las actuaciones, de manera que tal declaración no trascienda a la prestación o prestaciones que se reclamen en el segundo, ya que en relación a éstas deberá resolverse lo procedente al dictar el laudo que corresponda en el juicio más antiguo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 631/80. Mario Vázquez Raña. 28 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Miguel Sánchez Zavaleta.

Genealogía

Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1, página 235.

ACUMULACION DE DEMANDAS, CON DESISTIMIENTO DE LA PRIMERA, EN MATERIAL LABORAL. SUS EFECTOS.

*Cuando la actora presenta una demanda **laboral** y después otra, procediendo su acumulación conforme al artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo, las actuaciones del segundo juicio no producirán efecto alguno y si la reclamante desiste de la primera demanda, aun diciendo que es de la instancia, la Junta nada tiene que estudiar en relación con las acciones ejercitadas y defensas y excepciones opuestas, porque la segunda queda nulificada y lo mismo la primera, por la manifestación de voluntad de la propia actora. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO*

Amparo directo 1399/77. Graciela González Bárcenas. 22 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: Gilberto León Hernández.

Nota: En el Informe de 1978, la tesis aparece bajo el rubro "ACUMULACION DE DEMANDAS. CON DESISTIMIENTO DE LA PRIMERA. SUS EFECTOS."

Genealogía

Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1, página 253.

ACUMULACION DE PROCESOS EN MATERIALABORAL.

*El artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a los casos en que dos o más personas que ejerciten la misma acción deben litigar unidas y bajo una misma representación, y si bien es cierto que en el mencionado precepto se habla de "la misma acción", esta expresión se debe entender como la misma acción que se ejercita por varias personas en una misma demanda, ya que en **materia laboral** no existe la acumulación de procesos, salvo el caso previsto por el artículo 724 de la misma ley, que se surte cuando, admitida por una Junta una demanda para la resolución de un conflicto de trabajo, se da entrada a otra demanda sobre la misma controversia ante la propia Junta u otra diferente, sin haberse dictado laudo en el primer proceso, pues entonces procederá la acumulación, misma que deberá solicitarse ante la Junta que conozca del segundo juicio, y si esta Junta resuelve que el segundo juicio debe acumularse al primero, remitirá el expediente a la Junta que conozca de este juicio, con la consecuencia de que las actuaciones del segundo proceso no producirán efecto alguno.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Toca 347/75. Bodegas Bato-Pilas, S.A. 8 de diciembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

**ACUMULACION EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE ACUMULEN
DOS DEMANDAS RELATIVAS A ACCIONES DERIVADAS DE DIVERSOS
HECHOS, NO DEBEN DECLARARSE SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES DEL
SEGUNDO JUICIO.**

El artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo establece la acumulación de demandas cuando son relativas a la misma controversia, si no obstante la prohibición de la presentación de una segunda demanda, ésta se ha presentado; y es natural que también establezca que lo actuado en el segundo juicio que se forme con motivo de la segunda demanda, no produzca efecto alguno; pero esto se previene para el caso de que la segunda demanda se refiera a los mismos hechos de la primera, o sea como cuando en ambas demandas se reclama la indemnización constitucional por el mismo despido injustificado y las manifestaciones de la parte son relativas a los mismos hechos y por lo tanto, las del segundo son redundantes, por lo que, como lo consideró el legislador en el numeral citado, deben declararse sin efectos; pero si en las demandas, aun cuando sean del mismo actor y en contra del mismo demandado, se ejercitan acciones diversas, con base en hechos también diversos, no debe la Junta declarar sin efectos las actuaciones del segundo de los juicios acumulados, pues son relativas a acciones diversas de las del primero.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

RT-26/72. J. Asunción Vergara Medina. 29 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Nota: En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro "ACUMULACION. CUANDO SE ACUMULEN DOS DEMANDAS RELATIVAS A ACCIONES DERIVADAS DE DIVERSOS HECHOS, NO DEBEN DECLARARSE SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES DEL SEGUNDO JUICIO."

Genealogía

Informe 1972, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 135.

ACUMULACION EN MATERIA LABORAL. EL ARTICULO 724 DE LA LEY DEL TRABAJO NO SANCIONA CON LA PERDIDA DE SU ACCION A QUIEN LA EJERCITA DOS VECES.

El principio establecido por el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo, no es el de sancionar con la pérdida de la acción a quien la ejercita dos veces, sino de evitar la duplicidad de juicios en atención al principio de economía procesal y para evitar la posibilidad de que se intenten acciones contradictorias, de manera que desaparezca la contradicción, y si desaparece la duplicidad de juicios por desistimiento de uno de ellos por el actor, no tiene por qué privarse a dicho actor de todas sus acciones, sino solamente de la que él haya a su vez elegido que corra esta suerte. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

*RT-14/72. Margarito Ramírez Vela. 29 de febrero de 1972. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.*

Nota: En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro "ACUMULACION DE JUICIOS. EL ARTICULO 724 DE LA LEY LABORAL NO SANCIONA CON LA PERDIDA DE SU ACCION A QUIEN LA EJERCITA DOS VECES."

Genealogía

Informe 1972, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 135.

ACUMULACION EN MATERIA LABORAL.

En los juicios laborales la acumulación se rige por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contempla dos casos distintos. El primero de ellos está previsto por el artículo 71 y se refiere a la hipótesis en la que presentada una demanda en la que se ejercitan determinadas acciones, se interpone otra reclamación en la que ambas partes son las mismas y las pretensiones deducidas iguales, caso a que la doctrina da nombre de litispendencia y en el que la acumulación produce el efecto de nulificar el proceso acumulado que es el de fecha posterior, independientemente de la suerte del iniciado con anterioridad. El otro caso es el contenido en el artículo 72 del código citado y contempla tres hipótesis distintas: a) la existencia de dos o más juicios en que la decisión de cada uno exige la comprobación, la constatación o la modificación de resoluciones jurídicas derivadas en todo o en parte del mismo hecho, el cual tiene que ser necesariamente comprobado; b) la existencia de dos o más juicios que tiendan en todo o en parte al mismo efecto; c) la existencia de dos o más juicios en los que debe resolverse total o parcialmente una misma controversia; en estas hipótesis se está en el caso de la llamada conexidad y su efecto es que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia. Para la procedencia de la acumulación en el segundo caso, no es necesario que exista la identidad de partes, sino basta que se traten en los distintos juicios de cuestiones que en todo o en parte tiendan al mismo efecto o algunas de las otras hipótesis señaladas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

R.T. 52/69. Sweaters Ofelia. 30 de marzo de 1970. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

Nota: Enviada sin votación a la Dirección del Semanario Judicial de la Federación.

Genealogía

Informe 1970, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 91.

ACUMULACIÓN EN MATERIAL LABORAL. LA JUNTA DEBE DECRETARLA DE OFICIO CUANDO SE TRATE DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE ANTE ELLA, AUNQUE EN EL SEGUNDO SE RECLAMEN PRESTACIONES NO EJERCITADAS EN EL PRIMERO, PERO DERIVADAS DE LA MISMA RELACIÓN DE TRABAJO, YA QUE NO HACERLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

*El artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo establece: "En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de **oficio** o a instancia de parte, en los casos siguientes: I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones; II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo; III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias." En esa tesitura, cuando existan dos juicios tramitándose ante la propia Junta, y se trate de las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una idéntica relación **laboral**, no es válido que dicha autoridad absuelva de los conceptos reclamados en el último juicio, bajo el argumento de que se están ampliando prestaciones que no se ejercitaron en la primera demanda, pues de conformidad con el primer párrafo, en*

*relación con la fracción II, del aludido precepto, la Junta de **oficio** debe ordenar la acumulación del juicio más reciente al más antiguo, y resolver la controversia en un solo laudo para evitar resoluciones contradictorias, laudo en el que deberá analizar todas las cuestiones planteadas en ambos juicios, abarcando las prestaciones de diversa naturaleza a las reclamadas en el resto de las demandas, así como las que sean idénticas, ya que no hacerlo constituye una violación a las leyes del procedimiento **laboral** que amerita su reposición. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN **MATERIA***

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3566/2007. Rodolfo Vega Ríos. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

ACUMULACIÓN EN MATERIA LABORAL. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA DECLARA PROCEDENTE PERO OMITIÓ FUNDAR SU DECISIÓN Y LOS EFECTOS QUE PRODUCIRÁ, DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LOS CONTENDIENTES Y ORIGINA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

*El artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo establece que en los procesos que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje procede la acumulación, de oficio o a instancia de parte, en los supuestos previstos en cada una de sus cuatro fracciones, en tanto que el artículo 769 prevé los efectos que se producen cuando prospera el incidente de acumulación. Por tanto, si la autoridad del conocimiento declara procedente la acumulación con apoyo en el citado artículo 766, pero omite indicar tanto en qué supuesto del mencionado dispositivo funda su decisión como qué efectos producirá esa acumulación, con tal abstención la responsable contraviene los invocados artículos 766 y 769, situación que trasciende al resultado del fallo, puesto que los contendientes desconocen los términos en que la Junta está obligada a resolver y, con ello, los deja en estado de indefensión, lo que constituye una violación a las leyes del **procedimiento** que amerita su reposición. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO***

Amparo directo 597/2010. Antonio Lomelí López y otros. 30 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Francisco Ernesto Orozco Vera.

ACUMULACIÓN EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE DECRETARLA DE OFICIO CUANDO SE TRATE DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE ANTE ELLA, AUNQUE EN EL SEGUNDO SE RECLAMEN PRESTACIONES NO EJERCITADAS EN EL PRIMERO, PERO DERIVADAS DE LA MISMA RELACIÓN DE TRABAJO, YA QUE NO HACERLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

*El artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo establece: "En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes: I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones; II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo; III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias." En esa tesitura, cuando existan dos juicios tramitándose ante la propia Junta, y se trate de las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una idéntica relación **laboral**, no es válido que dicha autoridad absuelva de los conceptos reclamados en el último juicio, bajo el argumento de que se están ampliando prestaciones que no se ejercitaron en la primera demanda, pues de conformidad con el primer párrafo, en*

*relación con la fracción II, del aludido precepto, la Junta de oficio debe ordenar la acumulación del juicio más reciente al más antiguo, y resolver la controversia en un solo laudo para evitar resoluciones contradictorias, laudo en el que deberá analizar todas las cuestiones planteadas en ambos juicios, abarcando las prestaciones de diversa naturaleza a las reclamadas en el resto de las demandas, así como las que sean idénticas, ya que no hacerlo constituye una violación a las leyes del **procedimiento laboral** que amerita su reposición.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3566/2007. Rodolfo Vega Ríos. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

ACUMULACIÓN DECRETADA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 766 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO AL RESOLVER LA CONTROVERSIA LABORALEN DOS LAUDOS DIFERENTES. EFECTOS Y ALCANCES DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

*Si mediante diverso acuerdo interlocutorio la Junta del conocimiento resuelve acumular dos o más juicios laborales, en términos de la fracción II del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, es incuestionable que está obligada a resolver todos los asuntos acumulados en una sola resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 769, fracción II, de la propia ley **laboral**, de no hacerlo debe concederse la protección constitucional al quejoso para el efecto de que la Junta responsable deje sin efecto los diversos laudos que por separado emitió, y resuelva la controversia suscitada en los juicios laborales acumulados sólo en una resolución, aun y cuando sólo uno de ellos, haya sido señalado como acto reclamado, pues los efectos del amparo deben abarcar todas y cada una de las ilegales resoluciones, aunque éstas no hayan sido reclamadas en vía de amparo.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 9999/98. José Gerardo Hernández Jiménez. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

PROCEDIMIENTO LABORAL, REANUDACION DEL, DESPUES DE UN INCIDENTE DE ACUMULACION, NO PUEDE INCLUIR ETAPAS YA CERRADAS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

*Si en dicha audiencia se cierra la etapa de demanda y excepciones al tenerse por ratificada la demanda y por contestada ésta en forma ad cautelam; el acuerdo que ordena reanudar el **procedimiento** (suspendido por la promoción de un incidente de acumulación), comprendiendo nuevamente la referida etapa, da otra oportunidad al demandado de ampliar su contestación en perjuicio del actor y viola el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, pues con dicho acuerdo la Junta responsable revoca su propia determinación, al dejar sin efecto una etapa que ya había concluido.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

Amparo directo 296/88. Manuel Cervera Arcila. 3 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

ACUMULACIÓN. EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, EN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, DEBE REFERIRSE A CADA UNO DE LOS ASUNTOS, AL NO PERDER ÉSTOS SU INDIVIDUALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

*La acumulación de autos consiste en reunir varios pleitos para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola sentencia; sin embargo, tal circunstancia no hace perder a cada uno de los autos acumulados su individualidad, porque no equivale a su fusión, pues no tiene como finalidad modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos acumulados, al ser sus efectos puramente procesales, pues pensar de otra manera sería atribuirle a la acumulación efectos que la ley no le concede; por tanto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje al desahogar la **audiencia** de pruebas, alegatos y resolución prevista en el numeral 136 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, debe atender los requisitos establecidos en los artículos 145 y 146 del referido estatuto jurídico, por lo cual, al abrir el periodo de recepción de pruebas debe calificarlas admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral, al derecho o que no tengan relación con la litis, empero, haciendo referencia a los medios de convicción que se oferten en cada uno de los juicios acumulados; inmediatamente después señalar el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que estime oportuno, de todos y cada uno de*

los asuntos acumulados; por último, recibir los alegatos ofrecidos en cada uno de los expedientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 90/2004. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 20 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Doris Yadira Ponce Figueroa.

DEMANDA LABORAL. OBLIGACION DE CONTESTARLA, EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE AUN CUANDO EN LA MISMA SE PROMUEVA INCIDENTE DE ACUMULACION.

*Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo la cuestión de acumulación se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, la Junta responsable actuó incorrectamente al suspender la audiencia de demanda y excepciones en donde se planteó dicho incidente y reservó el derecho de la parte demandada para contestar la demanda **laboral**, pues el artículo 878 de la propia ley **laboral** que señala el desarrollo de la aludida etapa de demanda y excepciones, en sus fracciones III y IV claramente establece que: "Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito... En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y sus defensas debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda...". De lo anterior se concluye que abierta la etapa de demanda y excepciones, una vez que el actor formuló su demanda, el demandado debe contestarla a pesar de que promueva incidente de acumulación ya que la fracción IV del artículo antes citado expresamente establece que en esa contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, y en caso de no hacerlo la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 879 de la ley citada.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 671/88. José Luis Hernández Castro y José Peña Acevedo. 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Caraza.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 9/91 resuelta por la Cuarta Sala, de la que derivó la tesis 4a./J. 20/92, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 58, octubre de 1992, página 21, con el rubro: "CONTESTACION A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO."

ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS LABORALES. ES ILEGAL CUANDO NO HAY IDENTIDAD DE PARTES.

Si en dos juicios de carácter laboral no se da la identidad en lo que concierne a todos los demandados y acciones ejercitadas, aunque el actor sea el mismo, no se está en el supuesto que prevé la fracción I del artículo 766 de la ley federal del trabajo reformada, ni menos es aplicable la fracción I del artículo 769 del propio ordenamiento citado, por lo cual al declararse únicamente que surtirán efectos las actuaciones del juicio más antiguo, la junta responsable no se ajusto debidamente a las formalidades del procedimiento y su determinación es violatoria de garantías individuales en perjuicio del quejoso.

*AMPARO EN REVISION 21/85. IGNACIO BASTIAN CRUZ. 4 DE JUNIO DE 1986.
PONENTE: RAFAEL BARREDO PEREIRA.*

INFORME SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1987, SEPTIMA EPOCA, 3A. PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, 20, TRIBUNAL COLEGIADO DEL 70. CIRCUITO, P. 589.

PRUEBAS, ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE. CORRESPONDE A LA JUNTA QUE PREVINO, EN TRATANDOSE DE ACUMULACION.

NADA IMPIDE QUE LA AUTORIDAD LABORAL QUE VA A CONOCER DE LOS JUICIOS ACUMULADOS, CONOZCA DEL PERIODO DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTABLECE QUE CONCLUIDO EL PERIODO DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, SE PASARA INMEDIATAMENTE AL DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, ESTO SE ENTIENDE PARA SU DESAHOGO ANTE LA JUNTA QUE RESULTE LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE LA REFERIDA ETAPA, EN ESTE CASO LA QUE VA A SEGUIR CONOCIENDO DE LOS JUICIOS ACUMULADOS, PUES NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE EL ARTICULO 770 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REMITE AL CAPITULO III DEL PROPIO TITULO, QUE REGLAMENTA LAS COMPETENCIAS, DESTACANDO EL ARTICULO 703 DEL MENCIONADO CAPITULO, QUE LA COMPETENCIA POR DECLINATORIA DEBE Oponerse AL INICIARSE EL PERIODO DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, Y QUE LA JUNTA, DESPUES DE OIR A LAS PARTES Y RECIBIR LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONVENIENTES RELATIVAS A LA INCOMPETENCIA, DICTARA EN EL ACTO SU RESOLUCION, DE DONDE SE DEDUCE QUE INCUMBE A LA JUNTA QUE RESULTE COMPETENTE PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL JUICIO, LA CONTINUACION

DE LA AUDIENCIA EN LO RELATIVO AL OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

AMPARO EN REVISION 103/86 (48/85-B). RODOLFO RICARDO ANZALDO ALDARACA. 24 DE OCTUBRE DE 1986. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. SECRETARIO: RODOLFO R. RIOS VAZQUEZ.

INFORME SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 1986, SEPTIMA EPOCA, 3A. PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, 1ER. CIRCUITO, 40. TRABAJO, P. 304.

**ACUMULACION DE UN JUICIO LABORAL AL JUICIO DE QUIEBRA.
IMPROCEDENCIA DE LA MISMA.**

ES INEXACTO QUE LA NEGATIVA DE UNA JUNTA A ACUMULAR UN JUICIO LABORAL AL DE QUIEBRA SEGUIDO CONTRA EL PATRON DEMANDADO, SEA VIOLATORIA DE LOS ARTICULO 122, 126 Y 127 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, QUE SON DE APLICACION PREFERENTE A LOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN VIRTUD DE QUE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE ESTA QUEDARON DEROGADAS POR LAS DE LA LEY DE QUIEBRAS CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 90. DEL CODIGO CIVIL FEDERAL, PUES EVIDENTEMENTE LA LEY DE QUIEBRAS ES UNA LEY ORDINARIA QUE NO PUEDE DEROGAR A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR SER ESTA REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, TIENE MAYOR JERARQUIA QUE AQUELLA.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

RT-3/71. QUIEBRA DE EJE DE INGENIEROS F.N.I.S.A. 23 DE JULIO DE 1971.

PONENTE: RAFAEL PÉREZ MIRAVETE.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEPTIMA EPOCA, VOL, 31 6A
PARTE, P. 16

ACUMULACION EN MATERIA LABORAL. EL ARTICULO 724 DE LA LEY DEL TRABAJO NO SANCIONA CON LA PERDIDA DE SU ACCION A QUIEN LA EJERCITA DOS VECES.

EL PRINCIPIO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 724 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES EL DE SANCIONAR CON LA PERDIDA DE LA ACCION A QUIEN LA EJERCITA DOS VECES, SINO DE EVITAR LA DUPLICIDAD DE JUICIOS EN ATENCION AL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL Y PARA EVITAR LA POSIBILIDAD DE QUE SE INTENTEN ACCIONES CONTRADICTORIAS, DE MANERA QUE DESAPAREZCA LA CONTRADICCION, Y SI DESAPARECE LA DUPLICIDAD DE JUICIOS POR DESISTIMIENTO DE UNO DE ELLOS POR EL ACTOR, NO TIENE POR QUE PRIVARSE A DICHO ACTOR DE TODAS SUS ACCIONES, SINO SOLAMENTE DE LA QUE EL HAYA A SU VEZ ELEGIDO QUE CORRA ESTA SUERTE.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

RT-14/72. MARGARITO RAMIREZ VELA. 29 DE FEBRERO DE 1972.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE ENRIQUE MOTA AGUIRRE.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEPTIMA EPOCA, VOL. 38, 6A PARTE, P. 16

ACUMULACION DE JUICIOS LABORALES, EFECTOS DE LA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 766, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PROCEDE LA ACUMULACION DE OFICIO O A PETICION DE PARTE CUANDO SE TRATE DE JUICIOS PROMOVIDOS POR EL MISMO ACTOR, CONTRA EL MISMO DEMANDADO EN LOS QUE SE RECLAMEN LAS MISMAS PRESTACIONES Y DE ACUERDO CON LO QUE ORDENA EL ARTICULO 769, FRACCION I, EN EL CASO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 766, LO ACTUADO EN EL JUICIO ACUMULADO NO SURTIR EFECTO ALGUNO Y UNICAMENTE SURTIRAN EFECTOS LAS ACTUACIONES DEL JUICIO MAS ANTIGUO. SI EN LA ESPECIE SE ACUMULARON DOS JUICIOS LABORALES, LAS ACTUACIONES DEL ACUMULADO NO SURTIRAN EFECTO ALGUNO Y COMO EN EL JUICIO MAS ANTIGUO LOS ACTORES DESISTIERON DE ESAS ACTUACIONES LA JUNTA ESTUVO EN LO CORRECTO AL NO ESTUDIAR LAS ACCIONES EJERCITADAS, DEFENSAS Y EXCEPCIONES OPUESTAS, PORQUE LA SEGUNDA DEMANDA QUEDO NULIFICADA POR DISPOSICION DE LA LEY Y LA PRIMERA POR MANIFESTACION DE VOLUNTAD DE LOS ACTORES, PERDIENDO POR ENDE TODOS SUS DERECHOS Y SITUACIONES PROCESALES, POR LO TANTO LA ABSOLUCION QUE AL RESPECTO HIZO LA JUNTA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

PRECEDENTES

AMPARO DIRECTO 75/87. ISRAEL LOPEZ GARCIA. ABLO HIPOLITO CRUZ Y OTROS. 28 DE ENERO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE ROBUSTIANO RUIZ MARTINEZ. SECRETARIA ROSALIA MORENO RUIZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO I, SEGUNDA PARTE-1, P. 58.

PROCEDIMIENTO LABORAL, REANUDACION DEL, DESPUES DE UN INCIDENTE DE ACUMULACION, NO PUEDE INCLUIR ETAPAS YA CERRADAS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

SI EN DICHA AUDIENCIA SE CIERRA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES AL TENERSE POR RATIFICADA LA DEMANDA Y POR CONTESTADA ESTA EN FORMA AD CAUTELAM; EL ACUERDO QUE ORDENA REANUDAR EL PROCEDIMIENTO (SUSPENDIDO POR LA PROMOCION DE UN INCIDENTE DE ACUMULACION), COMPRENDIENDO NUEVAMENTE LA REFERIDA ETAPA, DA OTRA OPORTUNIDAD AL DEMANDADO DE AMPLIAR SU CONTESTACION EN PERJUICIO DEL ACTOR Y VIOLA EL ARTICULO 848 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUES CON DICHO ACUERDO LA JUNTA RESPONSABLE REVOCA SU PROPIA DETERMINACION, AL DEJAR SIN EFECTO UNA ETAPA QUE YA HABIA CONCLUIDO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 296/88. MANUEL CERVERA ARCILA. 3 DE MARZO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GILBERTO PÉREZ HERRERA. SECRETARIA: NORA MARIA RAMIREZ PÉREZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO III, ENERO-JUNIO DE 1989, SEGUNDA PARTE-2, P. 577.

INCIDENTE DE ACUMULACION. PROCEDE MIENTRAS NO SE PRONUNCIE EL LAUDO.

DE LA CORRECTA INTERPRETACION DE LA EXPRESION "EN TRAMITE", QUE CONTEMPLA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 766, EN RELACION CON EL NUMERAL 762, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE COLIGE QUE MIENTRAS NO SE PRONUNCIE LAUDO, EN NINGUNA DE LAS CAUSAS PROPUESTAS, ES VALIDA LA INTERPOSICION DEL INCIDENTE DE ACUMULACION, NO OBSTANTE QUE ESTE SE RESUELVA DESPUES DE CERRADA LA INSTRUCCION, PUES EL FIN TELEOLOGICO EN LA ESPECIE ES EVITAR PRONUNCIAR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 375/91. MAXIMO HERNANDEZ AYALA. 6 DE JUNIO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GEMMA DE LA LLATA VALENZUELA. SECRETARIO: ERUBIEL ARENAS GONZALEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO VIII, MES DE OCTUBRE DE 1991, P. 199.

**ACUMULACION EN MATERIA LABORAL, REQUISITOS PARA LA
PROCEDENCIA DE LA.**

CONFORME A UNA CORRECTA INTERPRETACION DEL ARTICULO 724 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE ESTABLECERSE QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACUMULACION ES REQUISITO LA EXISTENCIA DE LAS MISMAS PARTES EN LOS JUICIOS QUE SE PRETENDEN ACUMULAR, NO OBSTANTE QUE LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMEN EN LAS DEMANDAS SEAN DISTINTAS, SI TIENEN COMO ORIGEN LA MISMA RELACION DE TRABAJO, PUES LA NULIDAD DEL SEGUNDO JUICIO SEGUN EL PRECEPTO EN CITA SE CONCRETA UNICAMENTE A LAS ACTUACIONES, DE MANERA QUE TAL DECLARACION NO TRASCIENDA A LA PRESTACION O PRESTACIONES QUE SE RECLAMEN EN EL SEGUNDO, YA QUE EN RELACION A ESTAS DEBERA RESOLVERSE LO PROCEDENTE AL DICTAR EL LAUDO QUE CORRESPONDA EN EL JUICIO MAS ANTIGUO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO EN REVISION 631/80. MARIO VAZQUEZ RAÑA. 28 DE AGOSTO DE 1980. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS BRAVO Y BRAVO.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEPTIMA EPOCA, VOL. 139-144, 6A PARTE, P. 20.

ACUMULACION, RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS SOBRE. NO SON RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO.

EL ARTICULO 159 DE LA LEY DE AMPARO EN NINGUNA DE SUS FRACCIONES ESTABLECE LAS VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO QUE LAS JUNTAS PUDIERAN COMETER AL CONSIDERAR PROCEDENTE O IMPROCEDENTE LA ACUMULACION; POR TANTO, NO SON RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO, SINO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.

AMPARO DIRECTO 3650/74. RAMON MENDEZ VAZQUEZ. 27 DE ENERO DE 1975. 5 VOTOS. PONENTE: MARIA CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 73, 5A. PARTE, P. 13.

ACUMULACION EN MATERIA DE TRABAJO.

LA ACUMULACION DE DOS EXPEDIENTES QUE HABIAN VENIDO TRAMITANDOSE POR CUERDA SEPARADA, NO PUEDE TRAER COMO RESULTADO REVIVIR PARA EL DEMANDANTE, UNA ACCION DE QUE YA CARECIA.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO 6845/42, VENEGAS DESIDERIO, 10. DE DICIEMBRE DE 1942, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, TOMO. LXXIV, P. 5751.

ACUMULACION DE PROCESOS EN MATERIA LABORAL.

EL ARTICULO 721 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE REFIERE A LOS CASOS EN QUE DOS O MAS PERSONAS QUE EJERCITAN LA MISMA ACCION DEBEN LITIGAR UNIDAS Y BAJO UNA MISMA REPRESENTACION, Y SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL MENCIONADO PRECEPTO SE HABLA DE "LA MISMA ACCION", ESTA EXPRESION SE DEBE ENTENDER COMO LA MISMA ACCION QUE SE EJERCITA POR VARIAS PERSONAS EN UNA MISMA DEMANDA, YA QUE EN MATERIA LABORAL NO EXISTE LA ACUMULACION DE PROCESOS, SALVO EL CASO PREVISTO POR EL ARTICULO 724 DE LA MISMA LEY, QUE SE SURTE CUANDO, ADMITIDA POR UNA JUNTA UNA DEMANDA PARA LA RESOLUCION DE UN CONFLICTO DE TRABAJO, SE DA ENTRADA A OTRA DEMANDA SOBRE LA MISMA CONTROVERSIA ANTE LA PROPIA JUNTA Y OTRA DIFERENTE, SIN HABERSE DICTADO LAUDO EN EL PRIMER PROCESO, PUES ENTONCES PROCEDERA LA ACUMULACION, MISMA QUE DEBERA SOLICITARSE ANTE LA JUNTA QUE CONOZCA DEL SEGUNDO JUICIO, Y SI ESTA JUNTA RESUELVE QUE EL SEGUNDO JUICIO DEBE ACUMULARSE AL PRIMERO, REMITIRA EL EXPEDIENTE A LA JUNTA QUE CONOZCA DE ESTE JUICIO, CON LA CONSECUENCIA DE QUE LAS ACTUACIONES DEL SEGUNDO PROCESO NO PRODUCIRAN EFECTO ALGUNO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

TOCA 347/75. BODEGAS BATO PILAS, S. A. 8 DE DICIEMBRE DE 1975.

UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS VILLEGAS VAZQUEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEPTIMA EPOCA, VOL. 84, 6A.

PARTE, P. 15.

ACUMULACION. PROCEDENCIA DE LA.

LA PROCEDENCIA DE LA ACUMULACION PREVISTA POR EL ARTICULO 766 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LOS PROCESOS DE TRABAJO CORRESPONDIENTES SE ENCUENTREN EN TRAMITE Y POR TAL SITUACION PROCESAL NO DEBE ENTENDERSE LA ETAPA QUE CONCLUYE AL CERRARSE LA INSTRUCCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 885 DEL ORDENAMIENTO LEGAL MENCIONADO, PUES EL ARTICULO 886 DEL MISMO CUERPO LEGAL ESTABLECE QUE AUN DESPUES DE QUE SE HAYA ENTREGADO A CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA EL PROYECTO DE LAUDO FORMULADO POR EL AUXILIAR, CUALQUIERA DE ELLOS PUEDE SOLICITAR LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE NO SE HUBIEREN LLEVADO A CABO POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LAS PARTES O CUALQUIER OTRA DILIGENCIA QUE JUZGUEN CONVENIENTE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, PARA LO CUAL SE SEÑALARA FECHA PARA LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS NO DESAHOGADAS O PARA LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS; DE DONDE SE DEBE CONCLUIR QUE LA FASE DE TRAMITE A QUE SE REFIERE EL PRECEPTO INVOCADO NO TERMINA HASTA EN TANTO NO SE DICTE EL LAUDO CORRESPONDIENTE, LO QUE SE CORROBORA CON EL PROPOSITO ESENCIAL QUE RIGE A LA ACUMULACION, QUE ES LA DE EVITAR QUE SE DICTEN RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 1003/89. FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO. 29 DE NOVIEMBRE DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. SECRETARIO: HECTOR ARTURO MERCADO LOPEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO IV, JULIO-DICIEMBRE DE 1989, SEGUNDA PARTE-1, P. 49.

ACCIONES Y EXCEPCIONES, PROHIBICION DE ACUMULACION DE.

LO QUE SE PROHIBE EN EL ARTICULO 482 DE LA LEY LABORAL ES LA ACUMULACION DE ACCIONES O EXCEPCIONES CONTRARIAS CON EL CARACTER DE PRINCIPALES, ES DECIR, QUE EL OBJETO PERSEGUIDO AL Oponerlas conjuntamente sea el de que el juzgador se pronuncie sobre ellas al mismo tiempo; pero nada impide que sean deducidas en forma condicionada, distinguiendose a este respecto tres formas de acumulacion, a saber: la sucesiva; la eventual, que solo debiera ser considerada por el juzgador cuando la otra fuese deestimada, y alternativa.

AMPARO DIRECTO 2262/58. ARMANDO GONZALEZ Y COAGS. 6 DE JULIO DE 1959. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: GILBERTO VALENZUELA.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEXTA EPOCA, VOLUMEN XXV, 5A. PARTE, P. 13.

ACUMULACION DE JUICIOS, CONSTITUYE UN INCIDENTE PROCESAL.

CONFORME AL ARTICULO 551 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LOS LAUDOS DEBEN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA Y LAS DEMAS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL NEGOCIO Y DEBEN DECIDIR SOBRE TODOS LOS PUNTOS LITIGIOSOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL DEBATE, PERO TAMBIEN LO ES QUE LA ACUMULACION NO CONSTITUYE UN PUNTO LITIGIOSO SINO UN INCIDENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, QUE CONFORME AL ARTICULO 478 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE RESOLVERSE DESDE LUEGO, SIN NECESIDAD DE AUDIENCIA ESPECIAL NI OTRA SUBSTANCIACION, POR LO QUE NO ERA EN EL LAUDO RECLAMADO EN DONDE LA RESPONSABLE TENIA QUE HABER RESUELTO SOBRE LA ACUMULACION SOLICITADA POR EL QUEJOSO EN LA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, SINO DESDE LUEGO, COMO INDICA EL PRECEPTO ANTES INDICADO.

AMPARO DIRECTO 4435/58. JUAN FARA. 24 DE AGOSTO DE 1959. 5 VOTOS.
PONENTE: ARTURO MARTINEZ ADAME.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEXTA EPOCA, VOLUMEN XXVI,
5A. PARTE, P. 17.

TRABAJO, ACUMULACION EN LOS CONFLICTOS DE.

LA ACUMULACION DE ACCIONES TIENE POR OBJETO CONSERVAR LA UNIDAD, EVITANDO QUE SE TRATEN CON SEPARACION CUESTIONES QUE SON LAS MISMAS, Y QUE SE DIVIDA LA CONTINENCIA DE LA CAUSA. AHORA BIEN, LA ACUMULACION DE LAS ACCIONES INTENTADAS EN CONTRA DEL PATRONO POR DOS DISTINTAS PERSONAS, RELATIVAS A LA INDEMNIZACION POR LA MUERTE DE UN TRABAJADOR, SOLO AUTORIZABA A LA JUNTA RESPONSABLE PARA DECIDIRLAS EN UNA SOLA RESOLUCION, Y NO PARA VINCULAR EL ESTUDIO DE LAS CONTESTACIONES, Y POR LO MISMO, SI LA AUTORIDAD PROCEDIO EN ESTA ULTIMA FORMA, CONFUNDIENDO LA LITIS FORMADA EN LA PRIMERA RECLAMACION, CON LA FORMA EN LA SEGUNDA, INCURRIO EN VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES, MOTIVO POR EL CUAL DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE HAGA EL ESTUDIO DE LAS ACCIONES DE QUE SE TRATA, DE ACUERDO CON LAS CONTESTACIONES PRODUCIDAS EN CADA UNA DE ELLAS POR EL DEMANDADO.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO 9032/43, ROMERO VDA. DE GOMEZ SERAFINA Y COAGS., 8 DE MARZO DE 1944, UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, TOMO LXXIX, P.5052.

**ACUMULACION DE JUICIOS LABORALES. LITISPENDENCIA,
REPRESENTACION COMUN Y CONEXIDAD.**

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTICULO 724, UNICO PRECEPTO QUE SE REFIERE A LA ACUMULACION DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL, SOLO PREVIO TAL ACUMULACION EN LOS CASOS DE LITISPENDENCIA, PERO EN NINGUNA DE SUS NORMAS SE REFIERE A LA ACUMULACION POR CONEXIDAD, SIENDO INEXACTO QUE EL ARTICULO 721 DE LA MISMA HAYA PREVISTO ESTA ULTIMA, PUES TAL DISPOSICION ALUDE A LA SITUACION EN QUE DOS O MAS PERSONAS EJERCITAN LA MISMA ACCION U Oponen LA MISMA EXCEPCION, EN CUYO CASO DEBEN LITIGAR UNIDOS Y BAJO UNA REPRESENTACION; ES DECIR, SE REFIERE AL FENOMENO DE LA REPRESENTACION COMUN EN JUICIO, EN TERMINOS SIMILARES A LOS DEL ARTICULO 50 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DEL 20 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE CONSTITUYE UNA HIPOTESIS DISTINTA, Y NO PUEDE ESTIMARSE QUE SI DOS O MAS ACTORES EJERCITAN ACCIONES DE LA MISMA NATURALEZA AUNQUE FUNDADAS EN HECHOS DIFERENTES, SE TRATA DE LA MISMA ACCION. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISION 115/75. RAMON ORTEGA CORREA Y COAGS. 10 DE JUNIO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAFAEL PÉREZ RIRAVETE. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEPTIMA EPOCA, VOL. 90, 6A. PARTE, P. 16

ACUMULACION EN MATERIA DE TRABAJO.

PARA QUE PROCEDA LA ACUMULACION, SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN NUEVO JUICIO QUE SE PRETENDA ACUMULAR A OTRO, POR TENER AMBOS CONEXION, Y ES PRECISO QUE SE RESUELVAN EN UN MISMO FALLO, PARA EVITAR DECLARACIONES CONTRADICTORIAS Y LA DIVISION DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA Y SI LOS QUE SOLICITEN LA ACUMULACION SOLO ACOMPAÑAN PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE OTRO JUICIO, UNA COPIA SIMPLE, ES INCONTESTABLE QUE LA JUNTA NO TUVO A SU ALCANCE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA DECRETAR LA ACUMULACION Y SI OPTO POR ACORDARLA TAN PRONTO COMO SE LE ACREDITARA LA EXISTENCIA DE ESE JUICIO, SU PROCEDIMIENTO ESTUVO AJUSTADO A LA LEY.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO 7862/46, DIAZ FRANCISCO Y COAGS., 9 DE OCTUBRE DE 1947, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, TOMO. XCIV, P. 209.

ACUMULACION DE AUTOS EN MATERIA LABORAL. EL ARTICULO 478 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

LA ACUMULACION DE AUTOS EN MATERIA LABORAL PREVISTA POR EL ARTICULO 478 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 18 DE AGOSTO DE 1931, NO ES INCONSTITUCIONAL POR LAS SIGUIENTES RAZONES: DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO, LAS FINALIDADES QUE SE PERSIGUEN CON LA ACUMULACION DE AUTOS, SON DOS: CONSISTE, LA PRIMERA, EN OBTENER LA ECONOMIA EN LOS JUICIOS, PUESTO QUE VARIAS DEMANDAS UNIDAS EN UN SOLO PROCEDIMIENTO, EXIGEN UN NUMERO DE ACTIVIDADES MENOR QUE EN JUICIOS SEPARADOS; Y LA SEGUNDA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE ES EFECTIVAMENTE LA DE DICTAR SENTENCIAS NO CONTRADICTORIAS EN ASUNTOS SIMILARES. PERO ESTAS FINALIDADES DE NINGUNA MANERA TIENDEN A MODIFICAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LOS PLEITOS QUE SE ACUMULAN. COMO LOS EFECTOS QUE LA ACUMULACION PRODUCE SON PURAMENTE PROCESALES, FACILMENTE SE COMPRENDERA QUE POR EL HECHO DE DECRETARSE LA UNION DE DOS PLEITOS NO PUEDEN PERDER LOS LITIGANTES NINGUNO DE LOS DERECHOS QUE SE ENCUENTRAN MAS ALLA DE LA RELACION PROCESAL; PUES ESTO SERIA ATRIBUIR A LA ACUMULACION EFECTOS QUE LA LEY NO LE CONCEDE. EL PROCEDIMIENTO DE ACUMULACION ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES PROCESALES, TIENE CARACTERISTICAS

NETAMENTE FORMALES Y ES CREADO BASICAMENTE EN EL ALUDIDO CRITERIO DE ECONOMIA EN LOS JUICIOS, SIN QUE TAL PROCEDIMIENTO ABARQUE INTRINSECAMENTE LAS CUESTIONES DEBATIDAS EN LOS JUICIOS. EN EFECTO, EN EL CASO DE LA RESOLUCION DE ACUMULACION DE JUICIOS, NO HAY CONTIENDA ALGUNA DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS; SE TRATA, COMO SE HA DICHO, DE UNA DISPOSICION DE CARACTER ABSOLUTA Y PURAMENTE PROCESAL, QUE NO AFECTA LAS DEFENSAS DE LAS PARTES NI LAS CUESTIONES INTRINSECAS DE LA CONTROVERSIA.

AMPARO EN REVISION 228/67. CERVECERIA CUAUHEMOC, S. A. 6 DE FEBRERO DE 1974. UNANIMIDAD DE 15 VOTOS. PONENTE: CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 62, 1A. PARTE, P. 13".³⁸

³⁸ WWW.GOOGLE.COM.MX

CAPITULO 5.

PROPUESTAS.

El incidente de acumulación en proceso de titularidad del contrato colectivo para que un tercero demuestre que también tiene representación sindical dentro de la empresa y también interviene en el juicio para dar a conocer su pretensión pero muchas veces es usado para detener la prueba de recuento o para atrasar el juicio de titularidad por lo cual mi propuesta seria:

5.1.- Que una vez dictada la fecha de recuento no se permita acumular ningún expediente más para que sea desahoga dicha prueba.

5.2.- Que solo se permita acumular otro expediente en el juicio de titularidad del contrato durante la etapa de ofrecimiento de pruebas para que no retrase el juicio que solo se permita acumular tres expedientes toda vez que no hay un límite para acumularse para que en el desahogo de la prueba de recuento no se confunda el trabajador con demasiados sindicatos.

5.3.- Que para que un sindicato se pueda acumular se cubra con el requisito de exhibir por lo menos el 50% de los recibos de los trabajadores para que se acredite que durante el juicio de acumulación el sindicato que se está acumulando cuenta con la representación sindical y no tiene la intención de atrasar el juicio.

5.4.- Que una vez planteado el incidente de acumulación si ha cumplido con los requisitos que se piden para la acumulación se continúe con el juicio.

5.5.- DETERMINAR LA ACUMULACION COLECTIVA COMO FIGURA JURIDICA, INCORPORAR Y LEGISLAR RESPECTO DE LA MISMA.

Existen supuestos o situaciones dentro del procedimiento colectivo laboral no previstos por la Ley Federal del Trabajo, en que la Autoridad está obligada a resolver, como es el caso que nos ocupa, tema de esta tesis, tan es así, que una vez expuesto todo lo anterior; debería considerarse como una figura jurídica dentro del procedimiento laboral por los efectos que produce, o bien por el papel que juega dentro del procedimiento ordinario laboral, ya que regularmente en cada juicio que existe diversas cuestiones que la ley no estipula.

CAPITULO 6.

CONCLUSIONES.

La acumulación se usa como economía procesal para que diversos juicios se concentren solo en un y no sean llevados de forma aislada y el laudo recaiga para todos.

En el juicio del juicio de titularidad del contrato colectivo de trabajo a través de la acumulación el trabajador tiene la facultad de elegir entre diversos sindicatos que rijan las relaciones obreros patronales entre los trabajadores y la empresa.

La acumulación se maneja como incidente porque puede intervenir en cualquier etapa del juicio para no causar alguna nulidad.

BIBLIOGRAFÍA

1.-JOSÉ ALFONSO BOUZAS ORTÍZ DERECHO COLECTIVO Y PROCESAL DEL TRABAJO IURE EDITORES, MÉXICO 2006.

2.-SERGIO TENOPALA MENDIZABAL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2003.

3.-NESTOR DE BUEN LOZANO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1998.

4.-MARIO DE LA CUEVA EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO TOMO I Y II EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2003.

5.-IUS 2012 CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MÉXICO.

6.-ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, EDIT. BIBLIOGRÁFICA TOMO VIII, ARGENTINA.

7.-TRUEBA URBINA ALBERTO, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1971.

8.-JUAN PALOMAR DE MIGUEL DICCIONARIO PARA JURISTAS EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2006.

9.-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO UNAM, MÉXICO 1994.

10.-GUILLERMO CABANELLAS DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL EDITORIAL HELIASTA 1999. ARGENTINA.

11.- DR. JOSÉ FRANCISCO BECERRIL MENDOZA DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO 1996 DERECHOS RESERVADOS.

12.- DR. MIGUEL BORRELL NAVARRO ANÁLISIS PRÁCTICO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO 1998 EDITORIAL SISTA.

13.- DR. MIGUEL BORRELL NAVARRO LEY FEDERAL DEL TRABAJO EDITORIAL SISTA MÉXICO 2006.

14.- LEGISLACION LABORAL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION MÉXICO VERSION 2002.

15.- HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO MEXICANO EDICIONES CASA DEL OBRERO MUNDIAL MÉXICO 1975.

16.- VELASCO ENRIQUE INTRODUCCION AL DERECHO DEL TRABAJO EDITORIAL BLUME ESPAÑA 1976.

17.- http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_laboral

18.- BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO DERECHO DEL TRABAJO MEXICO 1990.

19.- MARIO DE LA CUEVA, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO TOMO I, pág. 39. EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 2003

20.- DR. JOSÉ FRANCISCO BECERRIL MENDOZA, DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO 1996 DERECHOS RESERVADOS.

21.- MARIO DE LA CUEVA, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO TOMO I, pág. 39. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 2003.

22.- REMOLINA ROQUEÑÍ, FELIPE, EVOLUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES Y DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO, JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, MÉXICO, 1976, PP. 37- 38. DICHOS ARTÍCULOS SE REFIEREN AL ÁMBITO LABORAL COMO UN ACTO DE COMERCIO Y POR TANTO COMO UN ACTO ENTRE IGUALES, LA PROPUESTA ERA CONSIDERAR O CREAR UN NUEVO ESPACIO JURÍDICO PARA ESTE TIPO DE RELACIONES JURÍDICAS.

23.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO VIII, PAG. 96 EDIT. BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA.

24.- TRUEBA URBINA ALBERTO, NUEVO DEREHO PROCESAL DEL TRABAJO, EDITORIALPORRUA, MEXICO 1971, PAG. 74.

25.- DR. MIGUEL BORRELL NAVARRO ANÁLISIS PRÁCTICO Y JURISPRUDENCIAL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO 6ª. EDICIION EDITORIAL SISTA 1998

26.-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA I XV. Driskill BUENOS AIRES 1979, PAGES. 370 Y 372

27.- CFR. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. TRILLAS. BUENOS AIRES. 1942, PAG. 733.

28.- MANRESA Y NAVARRO. OB. CIT. PAG. 157.

29.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

30.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

31.- WWW.GOOGLE.COM.MX

32.- BIBLIOGRAFÍA - MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, VOLUMEN 1: EL JUICIO ORDINARIO. JUAN MONTERO AROCA Y MAURO CHACÓN CORADO. - CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR. * VICENTE C. GUZMÁN
** ROCÍO ZAFRA ESPINOZA

33.- IGNACIO ALBIOL MONTESINOS. DERECHO PROCESAL LABORAL. TIRANT LO BLANCH [ED.]. 2012.

34.- JOSÉ GARBERÍ LLOBREGAT, EL NUEVO PROCESO ABORAL, CIVITAS/THOMSON REUTERS [ED], CIZUR MENOR, 2011.

35.- ALFREDO MONTOYA MELGAR. CURSO DE PROCEDIMIENTO LABORAL. TECNOS [ED.], MADRID, 2012.

36.- ANTONIO JOSÉ VALENCIA MIRÓN. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL. COMARES [ED.]. GRANADA, 2008.